



Universidad  
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

**MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA  
PRESCRIPCIÓN**

PÍA IGNACIA CAMUS POCH  
JOAQUÍN TOMÁS GUERRERO REYES

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado  
de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Juan Andrés Orrego Acuña

**Santiago, Chile**

**2025**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I - TEORÍA DE LA NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>10</b>
1.1. Análisis de los artículos 2503 N°1 y 2518 del Código Civil.....	10
1.2. El efecto procesal de la notificación.....	12
1.3. La interrupción es un acto recepticio.....	17
1.4. Excepción del artículo 100 de la Ley N° 18.092.....	21
1.5. Crítica a la Teoría de la Notificación.....	22
<b>CAPÍTULO II - TEORÍA DE LA ACCIÓN.....</b>	<b>23</b>
2.1. Ideas fundamentales de esta teoría a la luz de los artículos 2503 N° 1 y 2518 del Código Civil.....	23
2.2. Distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda.....	25
2.3. Disminución del plazo de prescripción.....	27
2.4. La interrupción civil de la prescripción no es un acto recepticio.....	28
2.5. Crítica a la Tesis de la Acción.....	32
<b>CAPÍTULO III - SOLUCIONES CONSAGRADAS EN EL DERECHO COMPARADO..</b>	<b>35</b>
3.1. Francia: Artículo 2241 del Código Civil.....	35
3.2. Argentina: Artículos 3986 (antiguo) y 2546 (nuevo) del Código Civil y Comercial..	36
3.3. Alemania: Artículo 204 y 209 Bürgerliches Gesetzbuch.....	38
3.4. Canadá: Artículo 2892 Code Civil du Québec.....	40
3.5. Colombia: Artículo 94 del Código General del Proceso.....	42
3.6. Brasil: Artículo 240 del Código de Processo Civil.....	44
3.7. España: Artículos 1945 y 1973 del Código Civil.....	47
<b>CAPÍTULO IV - ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....</b>	<b>49</b>

4.1. Corte de Apelaciones de Concepción, autos caratulados: “Solicitante: Pedro Pascual Manríquez Solar y otros/” (2024): 8 de octubre de 2024, Rol N°312-2024.....	49
4.1.1. Resumen.....	49
4.1.2. Comentario.....	53
4.2. Corte de Apelaciones de Santiago, autos caratulados: “Solicitante: Pamela Evelyn Solano Contreras y otros/” (2024): 19 de julio de 2024, Rol N°13981-2020.....	54
4.2.1. Resumen.....	54
4.2.2. Comentario.....	58
4.3. Corte Suprema, autos caratulados “Yobanolo Delgado Patricia del Carmen con Narváez Walker Luis”: 16 de octubre de 2020, Rol N° 19.556-2019.....	59
4.3.1. Resumen.....	59
4.3.2. Comentario.....	63
4.4. Corte Suprema, autos caratulados: “Poblete con Muñoz” (2021): 6 de abril de 2022, Rol N°13977-2021.....	64
4.4.1. Resumen.....	64
4.4.2. Comentario.....	72
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>75</b>
1. Resumen de las teorías.....	75
2. Solución al problema.....	76
3. Propuesta de Reforma al Código Civil chileno.....	77
4. Síntesis.....	77
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>80</b>

## RESUMEN

La investigación aborda el problema jurídico relativo al momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción extintiva en el derecho chileno. Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia entendieron que la interrupción operaba sólo con la notificación de la demanda. Sin embargo, en el año 2016 la excelentísima Corte Suprema introdujo un giro al acoger la tesis de la acción, reviviendo la antigua controversia: ¿Se requiere la notificación de la demanda para interrumpir civilmente la prescripción? ¿o se entenderá que basta solamente con la interposición para que opere dicha institución?

La discusión doctrinal se centra en dos concepciones opuestas: La teoría de la notificación señala que la demanda se notifique legalmente para producir la interrupción civil de la prescripción. La teoría de la acción, en cambio, sostiene que la presentación de la demanda es suficiente para provocar dicho efecto. La jurisprudencia más reciente ha oscilado entre ambas posiciones, incrementando la incertidumbre interpretativa.

El trabajo también recurre al derecho comparado, destacando el modelo colombiano, que equilibra ambas posturas al exigir que la notificación se realice dentro de un plazo determinado para que opere la interrupción. Esta mirada comparativa, junto con el análisis de los fallos nacionales, busca aportar criterios que fortalezcan la certeza jurídica.

En consecuencia, la investigación se propone determinar con precisión cuál es el momento en que se produce la interrupción civil, con miras a una eventual reforma del Código Civil que otorgue una solución clara y justa a esta controversia.

**Palabras clave:** Prescripción – Interrupción – Notificación – Acción.

## INTRODUCCIÓN

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han expresado que el objeto de la prescripción es otorgar certeza y seguridad jurídica a las diversas relaciones entre los sujetos de derecho, de manera tal que dichas relaciones no subsistan de forma indefinida, provocando en consecuencia una incertidumbre jurídica. Ahora bien, para que dicha institución opere requiere por una parte el silencio del acreedor o del dueño; y por otra, que transcurra el plazo fijado por la ley en el que debe mantenerse esta inactividad.

Esto nos permite afirmar que la prescripción es una sanción para el acreedor o para el dueño, que dejó transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho, y un beneficio para el deudor o para el poseedor, puesto que le permite al primero eximirse de cumplir una obligación que hubiese contraído y al segundo adquirir el dominio de la cosa ajena. Es decir, dicha institución se funda en la negligencia del acreedor o del dueño y en el desconocimiento del deudor o del poseedor del derecho que tiene el acreedor o del dueño.<sup>1</sup>

Se entiende entonces que la ley debe establecer el momento en el cual empieza a transcurrir el tiempo para el cómputo de la prescripción, porque con ello producirá importantes efectos jurídicos. Por consiguiente, debemos entender en qué consiste dicha institución. El artículo 2492 del Código Civil la define en los siguientes términos “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

De la definición legal, se desprende que la prescripción puede ser adquisitiva (llamada también, por los romanos, usucapión) y extintiva (llamada también liberatoria).

---

<sup>1</sup> C. Valparaíso, 29 octubre 1963, Rev. de Der., t. 60, sec. 2ª, pág. 130; C. Suprema 10 de abril 1929, Rev. de Der., t. 27, sec. 1ª, pág.240; 23 diciembre 1919, Rev. de Der., t. 18, sec. 1ª, pág. 304; 24 mayo 1919, Rev. de Der., t. 17, sec. 1ª, pág. 183; 8 junio 1921, Rev. de Der., t. 20, sec. 1ª, pág. 425

La primera produce la adquisición de la propiedad y se incluye entre los modos de adquirir el dominio. La prescripción extintiva produce la extinción de las acciones y derechos ajenos y se incluye por ende entre los modos de extinguir las obligaciones (en estricto rigor, sólo se extinguen por la prescripción las acciones y no los derechos, porque siempre cabe la posibilidad de ejercer los últimos y retener lo dado o pagado por el deudor, quien habrá cumplido una obligación natural).<sup>2</sup>

Por otro lado, si bien puede atenderse la prescripción y sus efectos, ahora se debe determinar en qué momento deja de producirlos, al operar la interrupción. Vale decir, si el acreedor ejercita las acciones correspondientes, éstas no se extinguirán por la prescripción. Y por el otro lado, si el deudor reconoce la existencia de las obligaciones, tampoco se consumará la prescripción.<sup>3</sup> Lo mismo puede decirse del dueño y el poseedor, cuando el primero se pone en movimiento en contra del poseedor.

Es por medio de la interrupción, como expresa Ramón Domínguez Aguila al referirse a la prescripción extintiva, que “se destruyen los fundamentos mismos en que descansa la prescripción. Así pues, como se señaló (...), ésta se funda, entre otros motivos, en la negligencia del acreedor y en el desconocimiento del deudor del derecho que tiene el acreedor. Pues bien, con la interrupción, el acreedor que se había mostrado negligente en la conservación de su derecho reacciona y exige su cumplimiento, o por otra parte, es el deudor el que reconoce la obligación por él contraída. De este modo se originan las dos clases de interrupción de la prescripción que establece el legislador: la civil y la natural, respectivamente, y ésta es una constatación común en la jurisprudencia”.<sup>4</sup> En consecuencia, en el Código Civil se distingue entre interrupción natural y civil (arts. 2502 y siguientes).

La interrupción natural es un hecho de la naturaleza o un hecho del hombre. En tanto que la interrupción civil “De conformidad al art. 2503, es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. La expresión ‘recurso judicial’ debemos

---

<sup>2</sup> Orrego Acuña, J. A. (2023). *La prescripción*. (p. 1).

<sup>3</sup> Orrego Acuña, J.A. (2024). *Extinción de las obligaciones*. (p. 59).

<sup>4</sup> Domínguez Águila, R. (2004). *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia*. (p. 225). Editorial Jurídica de Chile.

entenderla referida a la interposición de cualquiera acción –reivindicatoria fundamentalmente-, mediante la cual el dueño pretende recuperar la posesión e impedir así que un tercero, poseedor del bien, adquiera el dominio por prescripción”.<sup>5</sup>

En la misma línea argumentativa, cabe agregar el art. 2518 del Código Civil, que establece: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. / Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503”. Estos casos son los siguientes: “1º. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3.º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución”.<sup>6</sup>

De esta manera, para que se produzca la interrupción civil, “*debe ser el acreedor personalmente, o su legítimo representante, el que demande, manifestando así su voluntad de ser satisfecho en sus derechos. Debe ser demandado el deudor o su legítimo representante y serle notificada la demanda en forma legal*”.<sup>7</sup> Por esta razón, “se niega valor interruptivo a las simples gestiones extrajudiciales del acreedor a pesar de que manifiesten su decidido propósito de hacer valer su crédito”.<sup>8</sup> Asimismo, “tampoco interrumpen la prescripción diversas gestiones judiciales que no merecen el calificativo de demandas, como por ejemplo las gestiones de preparación de la vía ejecutiva, las diligencias para notificar al deudor la cesión de un crédito, etc”<sup>9</sup>.

En relación con lo anterior, “*la prescripción es considerada por la ley como una sanción para quien deja de hacer uso de su derecho durante el tiempo que para el caso se determina y, por ello, la ley ha cuidado también de indicar como esa prescripción se interrumpe, señalando*

---

<sup>5</sup> Orrego Acuña, J. A. (2023). *La prescripción*. (p. 9).

<sup>6</sup> Ministerio de Justicia. (2000). *Decreto con Fuerza de Ley N° 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil*. Santiago, Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

<sup>7</sup> Contreras A., L. (1945). *La Interrupción Civil de la prescripción extintiva*. (pp. 633-673). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>8</sup> Orrego Acuña, J. A. (2024). *Extinción de las obligaciones*. (p. 60).

<sup>9</sup> Orrego Acuña, J. A. (2024). *Extinción de las obligaciones*. (p. 60).

*como un caso de interrupción la demanda judicial, ya que importa una manifestación de que no abandona su derecho”.*<sup>10</sup>

Ahora bien, ha surgido la siguiente interrogante: ¿bastaría con la sola interposición de la demanda para entender civilmente interrumpida la prescripción? ¿O sólo con la notificación de la demanda se entenderá que ha operado dicha institución? En un principio, se concluía que el efecto interruptor se producía por la notificación de la demanda; al contrario, la doctrina minoritaria señalaba que la interrupción operaba desde el momento de presentarse la acción “sujeta, por cierto, a que ella se notificara”. No obstante, la jurisprudencia en la práctica se inclinó mayoritariamente por la primera teoría, no habiendo mayor conflicto.

Sin embargo, el 31 de mayo de 2016, la cuarta sala de la Corte Suprema señaló que “es tiempo de variar el criterio mayoritario”,<sup>11</sup> inclinándose por adoptar la Tesis de la Acción. Para sustentar su posición la Corte abogó por distinguir entre los efectos civiles y procesales de la notificación. Consideró que, desde el ámbito adjetivo, la notificación tiene relevancia al configurar el inicio de la relación procesal, y que no correspondía atribuirle el efecto interruptor a este acto. Agregó que esta solución era congruente con el fundamento de la prescripción, en cuanto a sancionar la negligencia del titular del derecho.

Así, esta sentencia hizo “revivir la antigua controversia” respecto al momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción. Al interior de la Corte Suprema, la primera, la segunda y la tercera sala mantuvieron su apoyo a la Tesis de la Notificación, mientras que la cuarta sala defendió el cambio de criterio, argumentando en favor de la Tesis de la Acción.<sup>12</sup> Dicha circunstancia resulta inquietante, pues precisamente la prescripción busca dar certeza jurídica, al determinar la forma de computar el tiempo. Sin embargo, el no tener claro en qué momento se interrumpe, provocaría una incertidumbre jurídica, lo que desvirtúa los fundamentos y objetivos de dicha institución.

---

<sup>10</sup> Contreras A., L. (1945). *La Interrupción Civil de la prescripción extintiva*. (pp. 633-673). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Chile. (2016, 31 de mayo). Sentencia en causa "*Vargas Cerpa Luis Alberto con Marmolejo Fuenzalida Carlos*." (ROL N° 6.900-15, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

<sup>12</sup> Por la Tesis de la Notificación: Corte Suprema, 4 de julio de 2018, rol N° 38.135-17 (1.ª sala), Corte Suprema, 3 de abril de 2017, rol N° 18.306-16 (2.ª sala), Corte Suprema, 21 de marzo de 2018, rol N° 15.425-17 (3ª sala). Por la Tesis de la Acción: Corte Suprema, 7 de junio de 2017, rol N° 7.407-16 (4.ª sala) y Corte Suprema, 25 de julio de 2018, rol N° 43.450-17 (4.ª sala).

En consecuencia, debemos entender en qué consisten cada una de las teorías mencionadas, distinguiendo entre la “Teoría de la Acción” y la “Teoría de la notificación”. Asimismo, debemos partir de la base que esta controversia se ha suscitado por el tenor de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil. La primera, postula que se interrumpe la prescripción al momento de la demanda judicial. La segunda que se interrumpe la prescripción al momento de la notificación de la demanda, hecha en forma legal. Además, debemos tener presente que la jurisprudencia ha fluctuado entre ambas posturas, existiendo fallos que respaldan cada una de las doctrinas.

En los capítulos siguientes, examinaremos las discusiones doctrinales respecto de las dos teorías, y examinaremos las corrientes jurisprudenciales a lo largo del tiempo, al igual que las soluciones adoptadas en el Derecho comparado. Concluiremos el trabajo proponiendo una solución al problema planteado.

## CAPÍTULO I - TEORÍA DE LA NOTIFICACIÓN

### 1.1. Análisis de los artículos 2503 N°1 y 2518 del Código Civil.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, es necesario que la demanda se notifique antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción para que se produzca el efecto interruptivo. De esta forma el artículo 2518 del Código Civil, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503, entre los cuales, el N° 1 del Código Civil, expresa “*Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal*”.<sup>13</sup> Por consiguiente, no se puede alegar la interrupción de la demanda si la notificación no se ha hecho de forma legal.

Adhiriendo a esta tesis, Gonzalo Ruz Lártiga explica que, “La interrupción civil de la prescripción se produce, entonces, por demanda judicial, esto es, el acreedor debe recurrir a los tribunales accionando contra el deudor para obtener el cumplimiento de la obligación. Para que la demanda judicial produzca la interrupción de la prescripción es opinión mayoritaria de la doctrina que sea necesario que ella se notifique y que la notificación se haya efectuado antes de expirar el plazo de prescripción”.<sup>14</sup>

En otras palabras, la demanda es un medio a través del cual se consigue esta interrupción, pero al fin y al cabo es la notificación legal dentro del plazo de prescripción la que producirá los efectos interruptivos. Tal como lo ha resuelto la excelentísima Corte Suprema, “si no interrumpe la prescripción la demanda que no ha sido legalmente notificada, menos puede interrumpirla cuando no está notificada de manera alguna”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ministerio de Justicia. (2000). *Decreto con Fuerza de Ley N° 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil*. Santiago, Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

<sup>14</sup> Ruz Lártiga, G. (2011). *Explicaciones de Derecho Civil. Obligaciones* (Tomo II, p. 467). AbeledoPerrot-Legal Publishing Chile.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Chile. (2024, 11 de mayo). “*Automática y Regulación S.A. con I. Municipalidad de Iquique*” (ROL N°161.582-2023, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

Es por esto, que la notificación debe realizarse antes del vencimiento del plazo de prescripción para que produzca la interrupción de la misma, es decir, en palabras de René Ramos Pazos, “para que opere la interrupción no basta la presentación de la demanda, sino que es necesario que esta se encuentre legalmente notificada. Tradicionalmente se ha entendido que para que opere la interrupción la demanda tiene que notificarse antes del vencimiento del plazo de prescripción. Ello por aplicación del artículo 2503, N° 1”<sup>16</sup>.

Lo expuesto, nos permite afirmar que habría un argumento de texto en favor de esta doctrina, ya que sería el propio artículo 2503 N°1 del Código Civil y el artículo 2518 del mismo cuerpo legal, que nos permiten sostener que nuestro ordenamiento jurídico exige la notificación para que produzca la interrupción civil de la prescripción. En razón de ello, Bulnes explica que “lógicamente, es imposible que el espíritu de nuestra legislación haya sido negarle valor a una demanda cuya notificación no cumple con los preceptos establecidos por la ley para su validez y reconocérselos a una demanda que no ha sido jamás notificada legal o ilegalmente. Si ambos preceptos que reglan la interrupción civil, disponen que la demanda no interrumpe la prescripción, si no se ha notificado en forma legal, se infiere necesariamente deducir, con tanta o mayor razón, que la tal interrupción no se puede producir cuando la demanda no ha sido notificada en forma alguna dentro del plazo contemplado en la ley para el ejercicio de las acciones materia de la causa”<sup>17</sup>.

Es decir, de los artículos mencionados se desprende que, ninguno dispone que la sola interposición de la demanda interrumpe la prescripción. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que no se haya notificado en forma legal no se producirá la interrupción civil según se advierte en el artículo 2503; “De esta forma, el argumento se basa en una interpretación de la norma según la cual si ella exige lo más (notificación hecha en forma legal), evidentemente exige también lo menos (notificación)”<sup>18</sup>. Por lo tanto, el argumento se apoya en una interpretación de la norma que implica que, si ella requiere una notificación realizada en forma legal, evidentemente también exige notificar dentro del plazo de prescripción para poder alegar la interrupción.

---

<sup>16</sup> Ramos Pazos, R. (2008). *De las Obligaciones* (3.ª ed. N° 622, p. 437). Santiago, Legal Publishing.

<sup>17</sup> Bulnes, L. (1955). *Interrupción civil de la prescripción adquisitiva* (pp. 53-54). Santiago, Universidad de Chile.

<sup>18</sup> Meza Barros, R. (1936). *De la interrupción de la prescripción extintiva civil* (p. 42). Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Dicha premisa ha sido respaldada por los tribunales, que han enfatizado que la notificación ilegal o la falta de notificación impiden dicho efecto interruptivo. La Corte de Apelaciones de La Serena explica con mayor detalle el artículo 2503 N°1, en cuanto a que "la prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, pues en el art. 2518 del Código Civil se expresa que la demanda judicial no interrumpe la prescripción extintiva en los casos enumerados en el art. 2503, entre los cuales figura 'si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal', de lo que se deduce que si no interrumpe la prescripción la demanda cuando está ilegalmente notificada, menos puede interrumpirla cuando no está notificada en manera alguna".<sup>19</sup>

## **1.2. El efecto procesal de la notificación.**

Cabe señalar que sólo a partir de la notificación de la demanda existe juicio (art. 1603, inciso final) y por ende se manifiesta la voluntad del acreedor en orden a “intentar” una acción. En consecuencia, se admite la interpretación que la notificación judicial de la demanda es el hito fundamental que marca el momento de la interrupción civil de la prescripción. De esta forma, “se requiere para estos efectos de un acto interruptivo del acreedor -la demanda- y que dicho acto sea conocido por el deudor a través de un acto de comunicación -su notificación-”.<sup>20</sup>

En el mismo sentido, señala Arturo Alessandri Rodríguez que, “para que la interrupción civil se produzca, es necesaria una demanda judicial y que ella sea notificada en forma legal”.<sup>21</sup> En otras palabras, la prescripción extintiva solo se va a interrumpir una vez que se haya notificado correctamente la demanda judicial. De tal modo, si la notificación no es legal, la demanda no interrumpe la prescripción, y menos aún si no hay notificación.

---

<sup>19</sup> C. Suprema, 9 de abril 2001, Rev. de Der., t. 98, sec. Ia, pág. 71; 26 noviembre 1991, Rev. de Der., t. 88, sec. 1", pág. 102. En idéntico sentido, C. Pedro Aguirre Cerda 10 marzo 1997, Rev. de Der., t. 94, sec. 2; \ pág. 28; C. Punta Arenas, 29 agosto 1991, Rev. de Der., t. 88, sec. 2", pág. 101; C. La Serena, 7 octubre 1910, Rev. de Der., t. 9, sec. Ia, pág. 516.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Chile. (2023, 20 de mayo). “*Banco de Chile con Magali Vargas Garrido Comercializadora de Productos del Mar E.I.R.L. (E)*” (ROL N° 54.199-2022, 1.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

<sup>21</sup> Alessandri R., Somarriva U., & Vodanovic H. (1997). *Tratado de los derechos reales: Bienes* (6.ª ed., Tomo II, p. 482). Editorial Jurídica de Chile.

Corroborando que es la notificación legal de la demanda la que interrumpe el curso de la prescripción, en algunos casos excepcionales la ley establece que tal efecto se producirá con la sola interposición de la demanda. En efecto, el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°17.322, contempla una regla especial para el caso específico, al sostener que “(...) los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda (...)”. Otro tanto ocurre en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, al ordenar que “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo (...) si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional”; excepciones que, en consecuencia, confirman la regla general”.<sup>22</sup>

Dicho de otra forma, la notificación de la demanda es la regla general para interrumpir la prescripción, cuestión que se demuestra porque en distintas leyes especiales se consagra que la sola presentación de la demanda puede interrumpir los plazos de prescripción. Por consiguiente, estas normativas serían la excepción, confirmando así la regla general, en cuanto a que se requiere tanto la presentación de la demanda como su efectiva notificación, siendo los pasos cruciales dentro del proceso legal para detener la prescripción de las acciones.

Por añadidura, en un fallo de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, de fecha 4 de julio 2023, en relación a la necesidad de la notificación al deudor para cumplir los requisitos establecidos en la ley, se expone lo siguiente: “pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, deja al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, sólo cuando decida practicar su notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; además, no se entendería la excepción del número 1 del citado artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá suficiente para producir este efecto si no ha sido notificada de modo alguno; y, por último, porque al asumir tal postura, se estaría dotando a esa actuación de un efecto retroactivo

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Chile. (2023, 4 de julio). *Sentencia en causa "Araneda Noguero Sergio con Corbari Riveros Ricciotti"* (ROL N° 31925-2022, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

que la legislación nacional no le otorga”.<sup>23</sup>

En este orden de ideas, es posible concluir que “la posición contraria a la necesidad de notificar la demanda dentro del plazo de prescripción para interrumpirla, plantea el riesgo de abusos, ya que la gestión de notificación puede demorar por circunstancias ajenas al demandante, pero también por negligencia o mala fe de su parte”.<sup>24</sup> Es por ello que, si entendemos que la interrupción se produce al momento de entablarse la demanda, y que una vez que se notifique la dotamos de un efecto retroactivo ello implicaría “que el titular del derecho podría interrumpir indefinidamente la prescripción sin que el demandado tenga siquiera conocimiento de ello”.<sup>25</sup> En síntesis, el hecho que la interrupción se produzca por la sola presentación de la demanda entregaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que se produzca dicho efecto.

Por lo demás, podría provocarse un retardo de la notificación de la demanda debido a causas imputables al demandante, relacionados con su negligencia o mala fe, y de esta manera, perjudicar al demandado. Es crucial entonces seguir los procedimientos legales para garantizar un proceso justo y equitativo para ambas partes involucradas, y cumplir con los objetivos de la institución de la prescripción.

De la misma manera, se requiere de la notificación, puesto que así habrá juicio y se generarían efectos para el demandado (vale decir, el inicio del juicio y la interrupción de la prescripción). Ahora bien, sostener que no se señala en el artículo 2503 N°1 del Código Civil que se debe de notificar la demanda para alegar la interrupción, generaría diversas dificultades, dando la posibilidad de una “interrupción indefinida de la prescripción”. En tal sentido, el profesor Hernán Corral T. advierte que esta interpretación podría “prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por circunstancias ajenas al control del

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Chile. (2023, 4 de julio). *Sentencia en causa "Araneda Noguero Sergio con Corbari Riveros Ricciotti"* (ROL N° 31925-2022, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Chile. (2023, 4 de julio). *Sentencia en causa "Araneda Noguero Sergio con Corbari Riveros Ricciotti"* (ROL N° 31925-2022, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

<sup>25</sup> Aylwin C., B (2019). *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción* (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia), p. 334.

demandante, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o incluso su mala fe”.<sup>26</sup>

En el mismo sentido, el profesor Pablo Rodríguez Grez postula que, “no existe norma alguna que disponga que la notificación de la demanda retrotrae los efectos de la misma a la fecha de su interposición. Lo que sí ocurre es que hay juicio desde el momento en que se practica la notificación. Antes de que ello ocurra, no hay juicio ni se genera efecto ninguno para el demandado. Sostener lo contrario implica, en cierta medida, privilegiar la situación del acreedor y provocar un desequilibrio entre los litigantes”.<sup>27</sup>

Efectivamente, no existe ninguna norma que exprese que la notificación de la demanda se retrotrae al momento de la fecha de la interposición de la misma. Tal efecto privilegia la situación del demandante ya que no existiría una igualdad entre las partes, vulnerando así uno de los principios del Derecho procesal, como es el de la bilateralidad de la audiencia. En razón de este principio, cualquier persona que se vea afectada por una resolución judicial, tiene derecho a ser oída. Por ende, implicaría una contravención a este principio que a una de las partes no se les haya dado la oportunidad real de intervenir en el proceso, es decir, que no se le haya dado traslado. Por esto, sin la notificación de la demanda, se podría favorecer al acreedor, lo que da como resultado un desequilibrio en la situación entre ambas partes litigantes.

Adicionalmente, la Corte Suprema ha reconocido un argumento de carácter procesal, indicando que “ante ello, no procede sino inferir que para que exista la interrupción civil no basta con la mera presentación de la demanda, sino que es necesario que ella sea debidamente notificada y que esta notificación se atenga a las prescripciones de la ley en cuanto a su validez. Por lo demás, para que tengan valor las actuaciones judiciales, conforme fluye de los títulos VI y VII del Código de Procedimiento Civil y salvo escasas excepciones, es preciso que se practique la respectiva notificación de la persona a quien se pretende que le afecte dicha diligencia. Con

---

<sup>26</sup> Corral Talciani, H. (2016, junio 26). *Interrupción Civil de la Prescripción: ¿giro jurisprudencial?*. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-giro-jurisprudencial/>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>27</sup> Rodríguez Grez, P. (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones* (Vol. 2, p. 304). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

más exactitud, el artículo 65 de este último título manifiesta que los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de su notificación”.<sup>28</sup>

Dicho de otra manera, ha de tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en los Títulos VI y VII del libro I del Código de Procedimiento Civil, en materia de notificaciones y actuaciones judiciales, es necesario para que estas sean válidas (salvo excepciones), la correcta notificación a las personas a las cuales van dirigidas. En tal sentido, el artículo 65 de dicha normativa dispone: “*Los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación*”.<sup>29</sup> De manera que, aunque la norma se refiere a plazos procesales, ella da cuenta del criterio del legislador en relación a la relevancia de dicho trámite. Incluso más, como la primera actuación del proceso es la demanda, esta deberá ser notificada personalmente. En la misma línea argumentativa, es un requisito que surge de los principios generales necesarios para que haya interrupción de la prescripción.

Asimismo, el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil expresa: “Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella”.<sup>30</sup> De tal manera, no se podría dar eficacia a la presentación de la demanda si aún no ha sido notificada, en razón de que las resoluciones judiciales sólo tienen efectos una vez que son notificadas, salvo excepciones.

Al respecto, Daniel Peñailillo afirma: “así, se argumenta que, de acuerdo al artículo 38 del Código de Procedimiento Civil las resoluciones judiciales, por regla generalísima, sólo producen efecto una vez notificadas, por lo que no correspondería otorgarle efectos a la presentación de una acción aún sin notificar”.<sup>31</sup> De ahí que, la notificación de la demanda es fundamental para que produzca la interrupción de la prescripción y que sin ella, la demanda no tiene ningún efecto sobre el demandado.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema. (1991, abril 16). *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 88(1ª), p. 24.

<sup>29</sup> Congreso Nacional de Chile. (1902). *Ley 1552: Código de Procedimiento Civil*. Artículo 65°. Última modificación: 30 de noviembre de 2021 por la Ley 21394.

<sup>30</sup> Congreso Nacional de Chile. (1902). *Ley 1552: Código de Procedimiento Civil*. Artículo 38°. Última modificación: 30 de noviembre de 2021 por la Ley 21394.

<sup>31</sup> Sin adherir a la Tesis de la Acción. Peñailillo, D. (2007). *Bienes: la propiedad y otros derechos reales* (p. 414). Santiago: Editorial Jurídica.

Ramón Meza Barros señala por su parte que “la demanda debe ser notificada. No basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción. (...) La demanda no produce ningún efecto, respecto del demandado, si no se ha notificado a éste; prueba de ello es que el demandante puede retirarla, sin ningún trámite (art. 148 C. de P. Civil). Fluye esta exigencia, además, de la norma del N° 1 del art. 2503. De ella se desprende que sólo es capaz de interrumpir la prescripción una demanda legalmente notificada”.<sup>32</sup>

### **1.3. La interrupción es un acto recepticio.**

Se comprende que tanto las notificaciones como las actuaciones judiciales son esenciales para conferir validez a los procesos legales, pues de esta forma lo establece el Código de Procedimiento Civil. Por tal razón, la adecuada o correcta notificación de la demanda es un requisito fundamental para interrumpir la prescripción. Afirmar lo contrario, equivaldría a un “acto unilateral” desconocido por el deudor y que en consecuencia no alteraría la situación jurídica entre éste y el acreedor.

En este orden de ideas, Pablo Rodríguez Grez explica que “La ‘demanda judicial’ a que se refiere el artículo 2518 inciso 3° del Código Civil debe hallarse notificada, porque mientras ello no ocurre, no existe ‘demanda judicial’ propiamente tal, sino un acto unilateral, desconocido por el deudor, que no altera la situación de la relación, manteniéndose todos los efectos del silencio. Lo que señalamos queda de manifiesto a propósito de las excepciones contempladas en el artículo 2503. No obstante existir opiniones divergentes sobre esta materia, a nuestro juicio, es evidente que la sola circunstancia de presentarse la demanda no es suficiente para poner fin al ‘silencio de la relación’, ya que esta última se encuentra trabada entre deudor y acreedor y no por intermediación de un tribunal de justicia. Si la demanda no se ‘comunica’ (notifica) al deudor, el ‘silencio’ se mantiene incólume”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Meza Barros, R. (2007). *Manual de derecho civil: de las obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 10ª edición, p. 236. En el mismo sentido Alcalde Silva, Jaime, Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva, ponencia Jornada Derecho Civil 2016, p. 26.

<sup>33</sup> Rodríguez Grez, P. (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones* (Vol. 2, p. 302). Editorial Jurídica de Chile.

Se puede comprender, entonces, que la notificación es una exigencia fundamental en los principios generales del Derecho procesal y en la necesidad de conferir validez a los procesos legales. Por ello, su omisión impide que la demanda produzca efectos jurídicos sobre el deudor, ya que habría un acto jurídico unilateral, que mantendría la situación jurídica entre las partes intacta, pues precisamente todavía no habría intermediación de un tribunal de justicia, sino que, se encontraría trabada entre el deudor y acreedor, esperando que se notifique la demanda para así poner fin al silencio de la relación.

De tal manera, “el acto por el que una persona exige a otra que se haga o no alguna cosa, que conlleva el requerimiento, implica dar noticia a aquella del cobro de la obligación respectiva, es decir, comunicarle la circunstancia de modo que tome positivo conocimiento de la misma y se vea compelido a responder, situaciones ambas que no se dan a partir de la sola distribución de la demanda”.<sup>34</sup>

Lo expuesto, nos permite confirmar que la interrupción es un acto recepticio, en cuanto a que necesariamente debe ser conocido por la persona que está siendo afectada por tal acto. Así, Giorgi indica: “El segundo requisito esencial que debe tener la demanda para interrumpir la prescripción es la de ser notificada al deudor. La necesidad de este requisito surge de los principios generales, porque la interrupción no obra sino de persona a persona y por lo tanto supone notificación”.<sup>35</sup>

Por lo demás, “aun cuando fuere posible asignar valor jurídico a la conducta consistente en la sola presentación de la demanda, la teoría del acto jurídico presenta sus limitaciones, ya que evidentemente no nos encontramos en presencia de un acto jurídico bilateral, menos ante un acto jurídico recepticio (categoría únicamente aplicable a los negocios jurídicos unilaterales), como alguno pudiera pensar, porque para calificar el acto jurídico unilateral como recepticio no es necesario, como explica Flume, la recepción del destinatario de la declaración de voluntad recepticia. El criterio que nos lleva a la categoría de recepticio es que dicha voluntad ha de ser

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Chile. (2011, 15 de abril). Sentencia en causa “*Acevedo Andrade con Servicios de Mensajería S.A*” (ROL N° 12238-2017, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

<sup>35</sup> Giorgi, A. (1930). *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno* (Vol. VIII, p. 401). Madrid: Ed. Reus S.A.

emitida frente a otro; en correspondencia se llaman no recepticias aquellas declaraciones de voluntad que no han de ser emitidas a otros”.<sup>36</sup>

En concordancia a la teoría del acto jurídico, no podríamos darle a la demanda el calificativo de acto no recepticio, puesto que la voluntad que se está manifestando debe ser emitida frente a otro para que produzca sus efectos, mientras que si estuviéramos ante un acto jurídico unilateral no recepticio no tendríamos dicho deber, lo cual no tendría mucho sentido porque necesariamente la demanda debe ser puesta en conocimiento del demandado para que produzca todos sus efectos, y para ello se requiere que sea notificada.

Adicionalmente, “una interpretación contraria llevaría al absurdo que la sola presentación de una demanda produciría efectos por tiempo indefinido e interrumpiría también por tiempo indefinido la extinción de una acción sin que el demandado tuviera conocimiento del hecho, lo que es contrario indudablemente al sistema de nuestra legislación que, en forma general establece plazos determinados para adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones ajenas por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales, pero siempre sabiendo o pudiendo saber el prescribiente y la persona contra que se prescribe el momento que el término de prescripción comienza y las circunstancias que llegan a modificar ese término”.<sup>37</sup>

Es decir, si la sola presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, este hecho tendría efectos indefinidos respecto a la interrupción, ya que el demandante podría aprovecharse de tal situación y nunca notificar al demandado. Tal conclusión iría en contra de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que nuestra legislación establece plazos definidos para adquirir bienes o extinguir acciones, y tanto el prescribiente como la persona afectada deben saber cuándo comienza el plazo de prescripción y las circunstancias que lo modifican. En caso contrario, no habría una certeza jurídica, y la duración de las relaciones entre las partes sería indeterminada. Lo que conlleva a que la falta de notificación de la demanda constituye “un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la indolencia del demandante, desde

---

<sup>36</sup> Pinochet Olave, R. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Ius et praxis*, 23(1), 649.

<sup>37</sup> Bulnes, L. (1955). *Interrupción civil de la prescripción adquisitiva* (p. 60). Santiago, Universidad de Chile.

que nuestro ordenamiento contempla herramientas procesales suficientes como para no admitir la excusa de la imposibilidad de practicar la notificación”.<sup>38</sup>

Por ello, se debe resaltar la importancia de la interrupción civil de la prescripción en el contexto de las obligaciones civiles y naturales. Desde esta perspectiva, las disposiciones que consagran la interrupción natural serían ineficaces al considerar que la interrupción se produce desde la presentación de la demanda. Resulta así crucial la intervención judicial para garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones. Cabe enfatizar el papel esencial que desempeña la notificación de la demanda en el proceso de interrupción civil de la prescripción. En este contexto, existe un aparente conflicto entre la interrupción natural de la prescripción y la necesidad de notificación judicial para la interrupción civil. Lo que genera dudas sobre la efectividad de las disposiciones legales.

La Corte Suprema ha señalado que “serían letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, pues no obstante tener pleno conocimiento de la oportunidad en que empezó a correr el término legal necesario para que opere la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos, que no es sino a contar de la época en que la obligación se hizo exigible, desconocería la oportunidad en que el plazo se interrumpió civilmente, al entenderse que ello ocurre con la mera presentación de la demanda, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia”.<sup>39</sup>

En el mismo sentido, se debe tener presente que la inacción del demandante puede llevar al abandono del proceso o a situaciones como el desistimiento de la demanda o una sentencia absolutoria, que también impiden la interrupción de la prescripción. De esta forma, “se argumenta que lo anterior no puede solucionarse a través del artículo 2503 N° 2 C.C., en lo

---

<sup>38</sup> Aylwin C, B. (2019). El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia), p.330.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Chile. (2018, 10 de octubre). *Sentencia en causa “López Yañez María Esperanza con López Núñez Rafael (S)” (ROL N° 12238-2017, 4.ª sala)*. Santiago: Poder Judicial de Chile.

relativo al abandono del procedimiento, de forma tal que si no se notifica dentro de los plazos del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil el demandado podría alegar el abandono y así quitarle efecto interruptivo a la demanda, pues esta institución solo se puede solicitar una vez que la demanda ha sido notificada”.<sup>40</sup>

Por ende, si entendemos que la interrupción se produce con la sola interposición de la demanda podríamos encontrarnos ante una grave consecuencia jurídica, en cuanto a que el demandado, si no es notificado y ha transcurrido un largo plazo desde que se interpuso la demanda, no podría ejercer el mecanismo que otorga nuestro ordenamiento jurídico frente a la inacción del demandante, esto es, solicitar el abandono del procedimiento, dado que esta institución solo se podrá invocar cuando la demanda ya ha sido notificada.

No obstante, aun cuando se requiere la notificación de la demanda, esta última deberá mantenerse por el titular de la acción hasta la sentencia definitiva, y ser admitida en definitiva por el tribunal. Esto se debe a que si la demanda no prospera, la interrupción civil también cesa. Dicho de otra forma, “la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda judicial; pero es menester que la demanda sea mantenida por el acreedor hasta el fallo definitivo del juicio, y que ella sea admitida por el tribunal. Si la demanda cae, la interrupción que es su consecuencia, también cae”.<sup>41</sup>

#### **1.4. Excepción del artículo 100 de la Ley N° 18.092.**

Desde otro punto de vista, la voluntad del legislador se manifiesta dejando en claro que se interrumpe la prescripción con la notificación de la demanda. El art. 100 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, establece que “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”.<sup>42</sup> Por ende, esta

---

<sup>40</sup> Abeliuk, R. (2008). *Las obligaciones* (5.ª ed., Vol. 2, p. 1217). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

<sup>41</sup> Barros Errázuriz, A. (1916). *Curso de Derecho Civil, Segundo Año* (Primera parte que trata de la Teoría General de las Obligaciones). Imprenta y Encuadernación Claret. p. 179.

<sup>42</sup> Ley N° 18.092. (1892). *Art. 100, sobre Letras de Cambio y Pagarés*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29517>.

norma confirmaría el principio general y concordaría con los artículos 2518 y 2503 del Código Civil.

Apoyando la idea anterior, Ramón Domínguez Águila expone que "la interrupción de la prescripción opera únicamente desde el momento de la notificación legal de la demanda. Este mismo principio se aplica expresamente en los casos especiales de las letras de cambio y pagarés, regulados por la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982, en sus artículos 98, 100 y 107. En efecto, por ellos hace aplicables a los pagarés las normas relativas a las letras de cambio y, entre ellas, las relativas a la prescripción de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, y que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro".<sup>43</sup>

### **1.5. Crítica a la Teoría de la Notificación.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando la Teoría de la Notificación sea doctrina mayoritaria, no se encuentra absuelta de críticas. Pues, precisamente adoptar esta postura supondría que en ciertos casos, el titular del derecho se vería impedido de interrumpir la prescripción por circunstancias ajenas a su control (maniobras elusivas del demandado, por ejemplo).<sup>44</sup>

A juicio de algunos, esto implicaría, por lo tanto, disminuir en la práctica el plazo de prescripción porque, desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la misma podría transcurrir un prolongado lapso y por ende afectaría la eficacia de la interrupción de la prescripción, debido a que precisamente esta es una sanción a la negligencia del titular que no ejerció su derecho en el tiempo debido. Aún más, esta reducción de tiempo afectaría a su vez a los demandantes con menos recursos financieros disponibles, ya que estos impactan en la capacidad del demandante para iniciar, y mantener el proceso legal a lo largo del tiempo.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Domínguez Águila, R. (2004). *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia* (p. 33). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>44</sup> Aylwin C, B. (2019). *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción* (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia), p.334.

<sup>45</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (p. 67). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

## CAPÍTULO II - TEORÍA DE LA ACCIÓN

### 2.1. Ideas fundamentales de esta teoría a la luz de los artículos 2503 N° 1 y 2518 del Código Civil.

Desde antaño, se ha considerado que la interrupción de la prescripción se produce una vez notificada la demanda, dado los términos en que está redactado el artículo 2503 N°1 del Código Civil. Sin embargo, para una parte de la doctrina, la interrupción de la prescripción se produce con la interposición de la demanda y no con la notificación de la misma, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del Código Civil.

Adhirió a esta tesis José Clemente Fabres, quien sostuvo: "Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner "cargo" a los escritos".<sup>46</sup>

Por consiguiente, para esta doctrina es fundamental comprender que la interrupción de la prescripción se materializa una vez que se presente la demanda, sin perjuicio de que ésta después se notifique legalmente. En este sentido, una vez efectuada la notificación, se retrotraerán sus efectos a la fecha en que se interpuso el recurso judicial. René Abeliuk Manasevich comenta que "un fallo de la Corte de Valparaíso, de 29 de octubre de 1963, sostuvo que basta con que la demanda se intente antes de cumplirse el término de la prescripción, aunque la notificación se haga posteriormente, pues ella retrotrae sus efectos a la presentación a la demanda. Fue interesante esta posición, pues, si bien se mira, la ley ha exigido únicamente demanda judicial, y sólo ha declarado que ella es inapta para la interrupción si no ha sido notificada en forma legal".<sup>47</sup>

Domínguez Águila, a propósito de esta teoría, expresa que "Habrà de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la

---

<sup>46</sup> Fabres, J. C. (1912). *Instituciones de Derecho Civil Chileno* (T. X, nota 96, p. 395). Santiago de Chile. Citado por Domínguez Águila, R., *ob. cit.*, pp. 299-300.

<sup>47</sup> Abeliuk Manasevich, R. (2010). *Las Obligaciones* (T. II, 5ª ed., pp. 1217-1218). Editorial Jurídica de Chile.

jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente”.<sup>48</sup>

Vale decir, la interrupción de la prescripción tradicionalmente se ha comprendido que se produce al notificar la demanda, debiendo de efectuarse tal actuación procesal antes del vencimiento del plazo, pero esto no es más que una confusión que se ha generado en razón de los efectos procesales de la notificación, puesto que esta última, no es más que una condición para alegarla. Es por ello que, a juicio de la doctrina que postula la teoría de la acción, al interpretar los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, podría entenderse que el elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción se produce con la presentación de la demanda.

Por lo demás, esta tesis ha sido respaldada por la excelentísima Corte Suprema, que ha señalado: “la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”.<sup>49</sup>

De esta manera, el artículo 2503 no exigiría notificación de la acción dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, sino sólo “intentar” un recurso judicial, expresión que aludiría a presentar la respectiva demanda. Y que se deberá notificar para que se pueda “alegar” la interrupción, pero sin indicar la época en que se debe realizar este acto procesal.

Es decir, como explica Domínguez Águila, “Es verdad que el artículo 2503 N° 1 ordena que no haya interrupción si la notificación es nula; pero ello no significa que la ley exija que la

---

<sup>48</sup> Domínguez Águila, R. (2004). *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia* (p. 263). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Chile. (2018, 25 de julio). “Mardones y otro con Pampa Camarones S.A y otra” (ROL N° 43.450-2017, 4.ª sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

notificación dentro de plazo sea el instante de la interrupción, sino la simple constatación que la nulidad de la notificación borra el efecto interruptivo que haya podido existir”.<sup>50</sup>

Cabe agregar que, el mismo precepto, en su inc. final, alude a los casos en los que, excepcionalmente, no opera la interrupción de la prescripción “por la demanda” (y no “por la notificación de la demanda”).

## **2.2. Distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda.**

Por otro lado, es útil tener presente una distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda, conforme a lo que expone Daniel Peñailillo Arévalo: “Sustantivamente, constituye la protesta ante el tribunal por custodiar el derecho; procesalmente, inicia el juicio respectivo; con la notificación queda trabado el juicio y cobra eficacia el acto interruptivo, pero que ya quedó configurado al ser presentada la demanda. Esta distinción fortalece la conclusión de que basta que la demanda sea presentada dentro del plazo, aunque la notificación sea practicada después”.<sup>51</sup>

En efecto, algunos piensan que en el artículo 2518 del Código Civil, al establecer que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante demanda judicial, la expresión “demanda judicial” no se refiere a una demanda en términos procesales estrictos, sino a cualquier recurso judicial que demuestre que el acreedor quiera proteger su derecho. Aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional, como sugiere el profesor Peñailillo, en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Es menester precisar, en todo caso, que no existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada.<sup>52</sup>

El artículo 2503 del Código civil deja en claro, además, que uno de los requisitos para interrumpir la prescripción es que la notificación de la demanda sea hecha en forma legal. Tal como indica René Abeliuk Manasevich, “la remisión del Art. 2518 al Art. 2503 implica que hay ciertos casos, los tres que enumera esta última disposición, en que la demanda judicial no basta para

---

<sup>50</sup> Domínguez Águila, Ramón, op cit, p. 263.

<sup>51</sup> Peñailillo Arévalo, D. (2019). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª ed., N° 207, pp. 1063-1064). Thomson Reuters.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Chile. (2018, 3 de agosto). “*Meza Pareja Daniel con Hospital Claudio Vicuña San Antonio*” ROL N° 4.310-2021, 3.ª Sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

interrumpir civilmente la prescripción. Ello ocurre, en primer lugar, ‘si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal’ (Art. 2503, N° 1). Vale decir, la demanda debe notificarse al deudor, y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos por la ley; si posteriormente se anula la notificación efectuada, no se ha interrumpido la prescripción”.<sup>53</sup>

Sin embargo, no se infiere explícitamente que la acción deba ser notificada dentro del plazo de prescripción para considerar interrumpida la prescripción, sino más bien, se sostiene que tanto en el artículo 2503 como en el artículo 2518 se exige simplemente “intentar” un recurso judicial; en otras palabras, basta tan solo la “presentación de la demanda”, estableciéndose de esta forma en el artículo 2518 del Código Civil.

En la misma línea, Ramón Domínguez Águila expresa: “Por nuestra parte insistimos en que la notificación de la demanda que interrumpe la prescripción no tiene por qué hacerse necesariamente dentro del plazo de prescripción. La prescripción es una institución propia del derecho substancial, por mucho que influyan en ella aspectos procesales. Y por ello es con respecto a la relación de obligación que ha de examinársela y no con el proceso y por lo tanto su interrupción no depende del ejercicio procesal de la acción, sino de una manifestación de voluntad de ejercitar el derecho. Esa interrupción es el resultado del acto por el cual el acreedor deja su inactividad y manifiesta su voluntad de perseguir el cumplimiento de la obligación. Si dicho acto se produce en una demanda, la interrupción se origina porque en ella se contiene dicha voluntad y no porque a efectos procesales ella haya de ser notificada más tarde”.<sup>54</sup>

Es más, como advierte Abeliuk, “El C.C. chileno, se apartó de su modelo habitual en materia de obligaciones, el Código francés, que en su Art. 2244 exige expresamente la notificación para que se produzca la interrupción, mientras que el nuestro (desde los primeros proyectos) requiere en los actuales Arts. 2503, 2518 y 2523 N° 2, sólo que se intente el recurso judicial. La necesidad de la notificación legal sólo aparece en el Proyecto Inédito, pero no como un requisito para que se produzca la interrupción. Se le incluye entre las causales por las cuales, de acuerdo al inciso final del que hoy es el Art. 2503, ‘se entenderá no haber sido interrumpida la ‘prescripción’ por la demanda”.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Abeliuk Manasevich, R. (2008). *Las obligaciones* (T. II, 5ª ed., pp. 1217-1218). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>54</sup> Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., N° 53.2, pp. 302 y 303.

<sup>55</sup> Abeliuk Manasevich, R. (2008). *Las obligaciones* (T. II, 5ª ed., pp. 1217-1218). Editorial Jurídica de Chile.

Este argumento, no obstante, se debilita toda vez que no es correcto que el artículo 2244 del Código Civil francés estableciera la notificación como el momento a partir del cual se producirá la interrupción.<sup>56</sup> En todo caso, cabe recalcar que actualmente la norma no está vigente, pues fue reemplazada por el artículo 2241, del siguiente tenor: “La acción judicial, incluso en procedimiento sumario, interrumpe tanto el plazo de prescripción como el de ejecución hipotecaria”.<sup>57</sup>

Por añadidura, el artículo 2503 C.C. no expresa la instancia en que se debe efectuar la notificación para poder alegar la interrupción de la demanda, por lo que existe una falta de claridad, pudiendo generar disyuntivas en cuanto a la interpretación y aplicación de este precepto. Lo que nos permite aseverar, que la presentación de la demanda sería el factor principal o esencial que interrumpe la prescripción, mientras que la notificación es un factor adicional o secundario, siendo un requisito posterior para hacer efectiva la interrupción.

En el mismo sentido, se pronuncia un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de octubre de 1963. Lo mismo ocurre en algunos fallos de la Corte Suprema, pues concluyen que la correcta doctrina en esta materia es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.<sup>58</sup>

### **2.3. Disminución del plazo de prescripción.**

Ahora bien, en la misma línea de pensamiento, a estos argumentos debe agregarse otro, en cuanto a que de entenderse que la interrupción se produciría desde la notificación legal de la demanda, en la práctica se disminuiría el plazo de prescripción, por lo cual el acreedor nunca podría gozar de todo el plazo que la ley le confiere, ya que siempre deberá contabilizar un tiempo desde la

---

<sup>56</sup> Código Civil francés, art. 2244 (antes de la reforma de 2008) “*Una citación judicial, incluso en caso de procedimiento sumario, un requerimiento o un embargo notificado a quien se quiere impedir que prescriba, interrumpen la prescripción así como los plazos para actuar*”. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr>.

<sup>57</sup> Código Civil francés, art. 2241. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr>.

<sup>58</sup> Orrego A., Juan Andrés (2023) La Prescripción. (p.10).

interposición de la demanda y su notificación (supuesto que con esta última se interrumpiría la prescripción). Entonces, no sería concordante con el fundamento de la prescripción, que es sancionar la negligencia del titular de la acción.

En el mismo sentido, Daniel Peñailillo Arévalo argumenta: “(...) si es exigido que también la notificación sea practicada dentro del plazo, en la realidad al que quiere interrumpir (dueño o acreedor, según el caso) le estaría siendo restado una parte del plazo; nunca gozaría de todo el plazo que la ley le confiere para interrumpir porque debe reservar un tiempo de la última parte del plazo para lograr la notificación del demandado. Más aún, surgirían diferencias entre actores; algunos disfrutarían de menos plazo que otros dependiendo de la mayor o menor dificultad real para notificarlos (sin contar con la posibilidad de que el demandado despliegue maniobras para evadir o postergar la notificación). Esa privación parcial de plazo y la anotada desigualdad no son aceptables, y son evitadas con esta alternativa. Además de estos argumentos específicos, hay otras apreciaciones conceptuales que militan también a favor de la suficiencia de la sola presentación”.<sup>59</sup>

Lo expuesto significaría reducir injustamente el tiempo disponible para el demandante, generando desigualdades y dificultades prácticas. Se afectaría la equidad y la efectividad del sistema legal, al restar parcialmente el plazo al demandante y crearía disparidades entre los actores. Por ello, es razonable afirmar que la presentación de la demanda constituye el elemento crucial para la interrupción de la prescripción, mientras que la notificación es un requisito secundario para hacerla efectiva, evitando así la reducción injusta del plazo para el demandante, y garantizando una coherente aplicación de la ley.

#### **2.4. La interrupción civil de la prescripción no es un acto recepticio.**

Del mismo modo, “es útil calificar como recepticio o no recepticio el acto interruptivo. En prescripción adquisitiva, el efecto interruptivo asignado a la demanda está fundado en la actitud exigible al dueño de la cosa poseída por otro, que, saliendo de su inactividad –por desidia, abandono o aceptación que otro explote la cosa-, demuestre su interés en mantener su derecho bajo consecuencia de perderlo. Pues bien, esa actitud ha sido manifestada al acudir al tribunal con su protesta. Pedir además el conocimiento del poseedor es añadir una exigencia que, desde luego,

---

<sup>59</sup> Peñailillo Arévalo, D. (2019). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª ed., N° 207, pp. 1063-1064). Thomson Reuters.

nuestros textos no solicitan (en todo caso, no con claridad). Así, preferimos calificar de no recepticio al acto interruptivo, lo que asimismo conduce a concluir que basta la presentación de la demanda”.<sup>60</sup>

De esta manera, a contrario sensu del argumento de la tesis de la notificación, se entiende que para la tesis de la acción, ésta no es un acto recepticio. Es decir, no requiere ser conocido por parte del demandado para que interrumpa la notificación, ya que como sucede en la prescripción adquisitiva la interrupción se va a producir cuando el dueño demuestre interés en mantener su derecho, la cual se va a manifestar cuando decida acudir al tribunal.

De ahí se puede desprender otro argumento, en relación al objetivo de la prescripción, pues “en relación a los fundamentos subjetivos, se indica que si la prescripción funciona como sanción al propietario o acreedor negligente, lo razonable es que el momento que marque el término de su negligencia esté controlado por él y no por los tiempos y funcionamientos del sistema judicial”.<sup>61</sup>

Así, si el objetivo de la prescripción es sancionar la negligencia de aquel que debió ejercer su acción dentro del plazo, considerar que la interrupción se produce con la notificación de la demanda sería contrario al fundamento de dicha institución, debido que el demandante ya habría exteriorizado su voluntad al presentar la demanda. “De esta forma, se indica que la presentación de la acción es prueba suficiente para determinar que el titular del derecho revela su voluntad de salir de su inercia”.<sup>62</sup>

Lo expuesto denota la importancia de la distinción entre el efecto procesal y el efecto sustantivo de la demanda. Si bien en el Derecho procesal la notificación de la demanda constituye el inicio del procedimiento, no cabe dotarla con un elemento configurativo de la interrupción civil, ya que este último supone que el acreedor cese en su inactividad, lo que se cumpliría con la

---

<sup>60</sup> Peñailillo Arévalo, D. (2019). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª ed., N° 207, pp. 1063-1064). Thomson Reuters.

<sup>61</sup> Pizarro Wilson, C. (2016). *La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda* (pp. 6-7). Ponencia presentada en la Jornada de Derecho Civil 2016. En prensa.

<sup>62</sup> Lira Urquieta, P. (1945). *De la prescripción extintiva en el derecho civil chileno* (p. 119). Santiago, Editorial Universitaria.

sola presentación de la demanda. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor o de la entidad encargada de practicarla y a la no siempre fácil ubicación del demandado.<sup>63</sup>

De esta manera, si consideramos que es la notificación la que interrumpe la prescripción, el titular de la acción podría depender de circunstancias ajenas a su voluntad para que se produzca tal efecto, pues dicha notificación ya no dependería de la voluntad del acreedor, sino más bien del acto procesal del receptor (o funcionario judicial encargado de entregar la comunicación); o de la conducta del demandado, puesto que no siempre será fácil ubicarlo para ponerle en conocimiento de la demanda.

Todavía más, este último podría aprovecharse maliciosamente de la teoría de la notificación, ya que se abre la posibilidad de que intente evitar su notificación, generando retrasos notorios durante el procedimiento legal, y alegando, por ejemplo, que no fue notificado correctamente o sencillamente eludiendo la notificación, con las consecuencias nocivas producidas para el demandante.

Por ende, se puede sostener que la Teoría de la Notificación afectaría los derechos del demandante; aumentaría la desigualdad en el sistema judicial, porque a medida que se retrase la notificación, aumentan los costos del proceso (como se indicó, no todos los litigantes tienen los mismos recursos económicos); y no se respetaría la manifestación de voluntad del titular de la acción, vulnerando así el fundamento de la prescripción (que, como cabe recordar, es sancionar la desidia del acreedor en la protección de sus derechos). Entendiéndolo así el problema, la sola presentación de la demanda satisfaría la naturaleza sancionadora de la prescripción, en cuanto a que el demandante manifestó su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin la necesidad de notificación.

---

<sup>63</sup> Corte Suprema de Chile. (2009). Sentencia Rol N° 9.221-2009. Santiago, Chile. Corte Suprema de Chile. (2016). Sentencia Rol N° 93.002-2016. Santiago, Chile. Corte Suprema de Chile. (2017). Sentencia Rol N° 12.238-2017. Santiago, Chile. Corte Suprema de Chile. (2018). Sentencia Rol N° 5.463-2018. Santiago, Chile.

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso expresa que “la interrupción civil de la prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda y si bien es cierto que sin su notificación, carece de significado procesal, una vez efectuada la notificación se retrotraen los efectos a la fecha de presentación de aquella. Esta es, por lo demás, la interpretación que más se aviene con el espíritu de la institución, ya sea que es la presentación de la demanda, o sea, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por parte del acreedor, el evento público y ostensible que pone de manifiesto el propósito del titular del derecho de instar por su resguardo poniendo en conocimiento de la justicia su pretensión en tal sentido. De otra parte, confirma esta interpretación, la idea de que los efectos de la interrupción no pueden quedar expuestos a las artes y maniobras del deudor. Éste, una vez presentada la demanda interruptora, podría dilatar o dificultar la práctica de la notificación más allá del plazo del vencimiento de la prescripción, evitando de esta manera que ella quedara interrumpida con el recurso judicial del acreedor que precisamente tiende a impedir su curso”.<sup>64</sup>

Por consiguiente, se comprende el planteamiento en virtud del cual la presentación de la demanda es fundamental para interrumpir la prescripción, debido a que con él se evita confundir los aspectos procesales y sustantivos de la notificación. Por ende, si bien ambos actos son importantes, son distintos entre sí. La notificación es una condición para alegar la interrupción y la presentación de la demanda es lo que exige la ley para que se produzca dictar interrupción.

En síntesis, para la teoría de la acción, la correcta interpretación de los artículos 2503 y 2518 debería enfocarse en el aspecto sustantivo de la demanda, que es la manifestación de la voluntad del acreedor de ejercer su derecho, o en otras palabras, de hacer valer su derecho. Se garantizaría así la eficacia y equidad dentro del sistema legal y el respeto de la naturaleza sancionadora de la institución de la prescripción y la voluntad del demandante, que manifiesta con la presentación de la demanda, evitando así que dicha institución permita eludir el cumplimiento de las obligaciones.

---

<sup>64</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso (1963, octubre 29). *RDJ, T. LX*, sec. 2ª, p. 130.

## 2.5. Crítica a la Tesis de la Acción.

Los detractores de la teoría de la acción sostienen que favorecerla podría implicar consecuencias negativas, dentro de las cuales se puede mencionar el abuso por parte del demandante, porque al entender que la interrupción de la prescripción se produce por la sola interposición de la demanda, el titular de la acción puede retrasar la notificación y así perjudicar al demandado, dejando a este último en un estado de indefensión al no ponerse en su conocimiento la existencia de un recurso judicial presentado en su contra. En tal sentido, “el demandante puede interrumpir la prescripción sin tener interés alguno en reclamar efectivamente el derecho y, lo que resulta más problemático, sin que el demandado tenga conocimiento de la interrupción”.<sup>65</sup>

De esta forma, podría suceder que una demanda jamás sea notificada, y que se mantenga un efecto interruptivo indefinidamente, sin que el titular del derecho tenga un interés real en reclamarlo. Al respecto, el artículo 2503 N° 2 no puede evitar esta circunstancia, pues el abandono del procedimiento sólo puede declararse una vez notificada la demanda.<sup>66</sup>

Habría un acto jurídico unilateral, que mantendría la situación jurídica de las partes en un mismo estado, porque todavía no se ha efectuado la notificación, la cual no se debe dejar de lado, dado que este acto es el que se requiere para que inicie un juicio y para que la contraparte tome conocimiento de una acción en su contra y pueda defenderse, protegiendo de esta forma sus derechos y preservando la integridad del proceso judicial.

Por ello es que, al existir la posibilidad de que exista un abuso por parte del demandante y ante la ausencia de una norma que otorgue claramente una solución, nuestros tribunales, mayoritariamente, optan por la Teoría de la Notificación, con el objeto de otorgar mayor certeza

---

<sup>65</sup> Aylwin C., B. (2019). *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción* (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia), 32(2), pp 327-337.

<sup>66</sup> Aylwin C., B. (2019). *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción* (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia), p. 335.

jurídica, es decir, “concluyen que su interrupción requiere de un acto recepticio que se materializaría con la notificación”.<sup>67</sup>

Por ende, conforme al objetivo de la institución de la prescripción (que busca otorgar certeza jurídica), la notificación sería la solución para que no se vulneren los fines de dicha institución. Dicho de otra manera, “la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda, Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos”.<sup>68</sup>

Ahora bien, aun cuando dicho argumento es relevante, es imposible no hacer alusión a que nuestro ordenamiento jurídico contempla mecanismos para evitar este tipo de situaciones de abuso; o que, en caso de ocurrir una situación de este tipo, el demandado pueda ejercer alguna acción para poder enfrentar la mala fe o negligencia del demandante. En efecto, en el caso de “que el tribunal concluya que la demora o ausencia de notificación no resultó justificable, puede privar de efecto interruptor a la demanda, concluyendo que, en la especie, el titular del derecho incurrió en una conducta dolosa, contraria a la buena fe o abusiva de derecho que, por tanto, satisface el supuesto de hecho previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil”.<sup>69</sup>

Agrega Corral, en este sentido, que "mientras tanto, reiteramos nuestra propuesta de interpretar el N° 1 del art. 2503 en un sentido amplio y así señalar que si bien por regla general la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, si la notificación tarda más de lo ordinario por circunstancias atribuibles a la responsabilidad del dueño o acreedor demandante,

---

<sup>67</sup> Aylwin C., B. (2019). *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción* (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia), 32(2), pp. 327-337.

<sup>68</sup> Pinochet Olave, R. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Ius et praxis*, 23(1), 653.

<sup>69</sup> Corral Talciani, H. (2016, junio 26). *Interrupción Civil de la Prescripción: ¿giro jurisprudencial?*. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-giro-jurisprudencial/>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

se tratará de una notificación hecha en forma ilegal y por ello la demanda, aunque notificada, no interrumpirá la prescripción".<sup>70</sup>

Vale decir, no se exigen sólo requisitos formales, sino además, impedir actuaciones dilatorias que infrinjan la buena fe procesal o el principio consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, lo que se aplica expresamente en los casos especiales de las letras de cambio y pagarés, regulados por la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982, en sus artículos 98, 100 y 107. En efecto, por ellos hace aplicables a los pagarés las normas relativas a las letras de cambio y, entre ellas, las relativas a la prescripción de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, disponiendo que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Corral Talciani, H. (2016, junio 26). *Interrupción Civil de la Prescripción: ¿giro jurisprudencial?*. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-giro-jurisprudencial/>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>71</sup> Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., N° 53.2, p.266.

## CAPÍTULO III - SOLUCIONES CONSAGRADAS EN EL DERECHO COMPARADO

En vista del panorama normativo y jurisprudencial en nuestro país, y considerando las dos corrientes propuestas frente al momento que se produce la interrupción civil de la prescripción, resulta pertinente revisar algunos ordenamientos jurídicos extranjeros, para evaluar las diferentes soluciones legales que estos ofrecen frente a la problemática y así poder desarrollar una solución al problema.

### 3.1. Francia: Artículo 2241 del Código Civil.

En Francia, previo a la reforma de la prescripción civil con la Ley N°2008-561 del año 2008, se aplicaba el artículo 2244 del Código Civil francés<sup>72</sup>, que se interpretaba por la doctrina y jurisprudencia en orden a que la interrupción de la prescripción se producía con la sola interposición de la demanda.<sup>73</sup> Hoy en día, el artículo 2241 del mismo cuerpo legal expresa: “La acción judicial, incluso en procedimiento sumario, interrumpe tanto el plazo de prescripción como el de ejecución hipotecaria”.<sup>74</sup> La posición que se adopta, es la que corresponde a la “Teoría de la Acción”, en términos tales que no se requiere que el deudor sea notificado para que la demanda provoque efectos interruptivos.

Sin embargo, esto no quiere decir que el demandado no deba ser notificado, pues esto corresponde a un acto esencial para efectos procesales. En palabras de Ramón Domínguez Águila, “los tribunales entienden que lo que la ley prescribe es que la demanda debe estar referida al deudor; pero para que la interrupción produzca sus efectos, no es necesario que el acto interruptivo sea llevado al conocimiento del demandado antes del plazo. Este acto produce sus efectos en su fecha, porque la notificación no es condición del efecto interruptivo. Lo que no quiere decir que no deba existir notificación, pues ésta será procesalmente necesaria; pero puede

---

<sup>72</sup> Código Civil francés, art. 2244 (antes de la reforma de 2008) “Una citación judicial, incluso en caso de procedimiento sumario, un requerimiento o un embargo notificado a quien se quiere impedir que prescriba, interrumpen la prescripción así como los plazos para actuar”. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>73</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (p. 84). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>74</sup> Código Civil Francés (2019). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

ocurrir después de transcurrido el plazo de prescripción si la demanda se introdujo dentro de plazo”.<sup>75</sup>

Lo que prima en la legislación francesa es la iniciativa del acreedor de ejercer su acción antes que expire el plazo de prescripción, dado que el mismo artículo 2241 alude a “la acción judicial”, y no al conocimiento del acto por el deudor para que se provoque la interrupción, distinguiendo entre los efectos procesales y sustantivos de la demanda. Por ende, “ello no significa, que no haya de existir notificación del deudor, sino simplemente que tal notificación no requiere hacerse dentro del plazo de prescripción”.<sup>76</sup>

### **3.2. Argentina: Artículos 3986 (antiguo) y 2546 (nuevo) del Código Civil y Comercial.**

En la misma línea, en Argentina, en su antiguo Código Civil, se presentaba la discusión frente a esta materia en virtud del tenor del artículo 3986, del que se desprendía que bastaba con la sola interposición de la demanda para provocar el efecto interruptivo de la prescripción: “*La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio*”.<sup>77</sup>

Se aducía que, “en la norma anotada, la palabra ‘demanda’ no tiene el sentido estricto con que se la emplea en derecho procesal, sino que comprende todas aquellas manifestaciones judiciales que importan la voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo, siempre que por su contenido sea apta para llegar a su actuación, pero esto no debe considerarse con criterio restrictivo, porque la abdicación de un derecho no se debe presumir”.<sup>78</sup>

Asimismo, la Corte de Buenos Aires señalaba: “Basta la interposición de la demanda para que la prescripción se interrumpa, sin que se requiera al efecto que el auto de emplazamiento se

---

<sup>75</sup> Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., N° 53.2, p.262.

<sup>76</sup> Domínguez Águila, Ramón, ob. cit., N° 53.2, p.262.

<sup>77</sup> Código Civil y Comercial argentino. (1871). *Artículo 3986*. Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-lns0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel?#I3986>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>78</sup> Prescripción, interrupción de la prescripción, demanda, diligencias preliminares sumario de fallo. 18 de Mayo de 2010 Id SAIJ: SU50007857.

notifique dentro del mismo término, toda vez que la prescripción se funda en la presunción de abandono de sus derechos por parte del acreedor de la obligación, y en la necesidad de poner término a la incertidumbre en que ese abandono coloca al deudor respecto de su situación jurídica. Basta pues, la manifestación de voluntad de aquél, expresada judicialmente, para hacer desaparecer esa presunción de abandono, sin que sea necesario que el deudor sea notificado de la demanda dentro del término en que opera la prescripción (...).<sup>79</sup>

Así, conforme a la citada jurisprudencia argentina, bastaba solo con la voluntad de accionar, inclusive si no se trataba de una demanda propiamente tal. Es decir, se reiteraba la postura en virtud de la cual lo esencial es que se manifieste la voluntad del titular del derecho de ejercer su acción, y por ende, “desaparece esa presunción de abandono”, no siendo necesario que el deudor sea notificado dentro del plazo de prescripción.

Ahora bien, en el Código Civil y comercial vigente, su artículo 2546 expresa: “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.<sup>80</sup>

En consecuencia, la prescripción en materia civil se ve interrumpida por medio de una solicitud judicial que manifiesta la voluntad de no renunciar al derecho en cuestión. Por consiguiente, en dicho ordenamiento jurídico se adhiere a la Teoría de la Acción.<sup>81</sup>

Es importante tener presente que en dichos cuerpos legales se incluyen casos en los que se puede suspender la prescripción. El artículo 2541 del Código Civil y Comercial argentino, dispone la suspensión por interpelación fehaciente, en los siguientes términos: “*El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular*

---

<sup>79</sup> Fallos, 142:273, citado en Rodríguez, Claudia y Amadeo, José Luis, La prescripción según la jurisprudencia de la Corte, Buenos Aires, Ed. Adhoc, 2000, p. 61.

<sup>80</sup> Código Civil y Comercial argentino. (2015). Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>81</sup> Rodríguez Russo, J. (2013). La regulación de la prescripción extintiva y la caducidad en el anteproyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina de 2012. *Revista de la Facultad de Derecho*, 33, 113-142. p. 126.

*del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.*<sup>82</sup>

La interpelación fehaciente, entendiéndose por tal, aquella que se realiza por medio de la mediación o cualquier documento que contenga fecha cierta (carta documento, telegrama, etc)<sup>83</sup>, detiene el cómputo del plazo de prescripción, sin perjuicio de que la acción deberá ser notificada al deudor dentro de un plazo no superior a seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción, para que se produzca la interrupción. Por lo demás, “la misma regla ya estaba presente en el Código Civil precedente tras la reforma de la Ley N° 17.711, aunque el plazo era ahí de un año (artículo 3986)”<sup>84</sup>, según explica Alcalde Silva.

Dicho lo anterior, se permite comprender una diferencia en los mecanismos utilizados para proteger los derechos de los acreedores en relación a la necesidad de notificación para interrumpir la prescripción en Chile. Conforme a la doctrina mayoritaria, en Chile la notificación de la demanda debe realizarse antes de que transcurra el plazo de prescripción para interrumpir la misma.

### **3.3. Alemania: Artículo 204 y 209 Bürgerliches Gesetzbuch.**

El Código Civil alemán (Bürgerliches Gesetzbuch), realizó una importante innovación en la materia, pues el primero de enero del año 2002 se efectuó una reforma, en virtud de la cual la interrupción por procedimiento judicial, pasó a ser una causal de suspensión.<sup>85</sup> El artículo 209 de este cuerpo legal expresa: “el período durante el cual se suspende el plazo de prescripción no está incluido en el plazo de prescripción”.<sup>86</sup> Por su parte, el artículo 204 inc. 2 dispone: “La suspensión prevista en el apartado primero finalizará seis meses después de la sentencia firme o de cualquier otra forma que dé por concluido el procedimiento iniciado. Si el procedimiento se

---

<sup>82</sup> Código Civil y Comercial argentino. (2015). Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>83</sup> Basset, U. C. (2016). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético* (J. H. Alterini, Dir., 2da ed., t. III, pp. 495, 922-923). La Ley.

<sup>84</sup> Alcalde Silva (2021). *Sentencias destacadas* (p. 272). Ediciones LYD.

<sup>85</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (p. 86). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>86</sup> Código Civil alemán (2017). Recuperado de: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/?hl=es-US>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

suspende porque las partes no lo prosiguen, la conclusión del procedimiento se sustituirá por el último acto procesal de las partes, del tribunal o del órgano que lo tramite. La suspensión comenzará de nuevo si una de las partes continúa con el procedimiento”.<sup>87</sup>

De manera tal, conforme a los artículos 209 y 204 inc. 2, el plazo de prescripción se va a suspender en el momento en que se interponga la demanda. Pero, para concretar la interrupción, se requiere que dentro de un determinado plazo sea notificada dicha demanda al deudor, por lo que el artículo exige que el demandante sea diligente. Por consiguiente, se pretende equilibrar la protección del acreedor con la seguridad jurídica del deudor, promoviendo la celeridad en la notificación para evitar abusos o dilaciones indebidas.

Al respecto, señala Alcalde Silva que “la regla general en esta materia es que la prescripción queda suspendida (...) Con todo, esta interrupción finaliza a los seis meses de la sentencia firme o de otro modo de poner término al procedimiento judicial, y también desde el último acto procesal de las partes, del juzgado o de otro órgano interviniente, cuando el procedimiento judicial ha quedado paralizado por falta de actividad de las partes. En este último caso, la interrupción comienza de nuevo si una de las partes reinicia el juicio”.<sup>88</sup>

Es decir, la interposición de la demanda suspende el cómputo del plazo de la prescripción, mas no la interrumpe, porque para que esto ocurra se requiere un rol activo por parte del demandante o de lo contrario se volverá a contabilizar el plazo; así se desprende, por lo demás, del artículo 204 del BGB.

En el mismo orden de ideas, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil alemán, expresa: “Si se debe cumplir un plazo mediante la entrega o el plazo de prescripción debe comenzar de nuevo o suspenderse de conformidad con el artículo 204 del Código Civil, este efecto surtirá efecto a partir de la recepción de la solicitud o de la Declaración si la entrega se realizará próximamente”.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Código Civil alemán (2017). Recuperado de: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/?hl=es-US>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>88</sup> Alcalde Silva, J. (2021). *Sentencias destacadas* (p. 270). Ediciones LYD.

<sup>89</sup> Código de Procedimiento Civil alemán (2017). Recuperado de: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/?hl=es-US>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

De esta manera, si se cumple con alguno de los requisitos expresados en el artículo 204 del BGB, la suspensión se retrotraerá al momento de la presentación de la demanda. Como señala Bernardo Aylwin, “se deduce que la ley exige que la acción sea debidamente notificada, pero una vez efectuado este trámite se entiende que la suspensión se produjo retroactivamente en el momento de la presentación de la acción”.<sup>90</sup>

Por lo tanto, se puede inferir, a partir de los preceptos mencionados, que este sistema legal se basa en la presentación de una demanda judicial que suspende el plazo de prescripción, con límites claros sobre cuándo termina la suspensión y cuán crucial es la notificación de la acción para retrotraer sus efectos. Este enfoque, tiene como objetivo equilibrar los intereses de las partes y garantizar que los derechos involucrados sean protegidos en el proceso judicial.

De esta manera, se pretende solucionar los problemas que producen tanto la tesis de la acción como la tesis de la notificación, ya que precisamente en este ordenamiento jurídico se dispone que la presentación de la demanda tendrá el efecto de suspender el plazo de prescripción, fundado en que el demandante manifestó su voluntad de ejercer su acción; y por otro lado, evita que este mismo se aproveche de esta suspensión y no notifique al deudor, ya que la misma normativa exige que se debe notificar en un determinado plazo o no producirá efectos la interposición de la acción.

### **3.4. Canadá: Artículo 2892 Code Civil du Québec.**

Alcalde Silva indica que, aunque el *Code civil du Québec* establece un plazo de 60 días para la notificación, contado desde el vencimiento del término de prescripción y no desde la notificación de la resolución que inicia la demanda (artículo 2892), el principio subyacente sigue siendo el mismo: la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda tiene un efecto temporal, cuya duración depende de que el demandante cumpla con una obligación específica.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (p. 86). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>91</sup> Alcalde Silva, J. (2021). *Sentencias destacadas* (p. 271). Ediciones LYD.

El tenor del artículo 2892 es el siguiente: “*La solicitud arbitral emitida por una parte interrumpe civilmente la prescripción en la medida que describa la materia del juicio y sea notificada de acuerdo al mismo plazo*”.<sup>92</sup> De esta forma, la norma permite asegurar que la gestión de la notificación se realice de forma oportuna después de la presentación de la demanda. Esta solución podría implementarse en el Código Civil chileno, garantizando que la notificación se lleve a cabo en un plazo razonable, lo que ayudaría a fortalecer la certeza jurídica respecto a la interrupción de la prescripción. Por ende, ¿es factible adoptar una solución semejante en Chile?

Tal propuesta provocaría un gran impacto en la legislación chilena, brindando ventajas y desventajas. Por un lado, al implementar tal reforma podría proveer una mayor flexibilidad, garantizando de esta manera que la demanda sea notificada apropiadamente, disminuyendo los errores procesales que pueden invalidar la interrupción de la prescripción. De este modo, mejoraría la eficacia del proceso judicial al implementar estándares más modernos; y a su vez, que el plazo en que se deba notificar no sea tan largo desde la interposición de la demanda. Por lo demás, este último punto tiene una gran importancia, ya que no se requiere que la notificación deba realizarse dentro del plazo de prescripción, por lo que se respetaría el objetivo de dicha institución en cuanto a que esta sanciona la negligencia del titular de la acción de no ejercer su derecho dentro del plazo.

No obstante, tal modificación legislativa implicaría cautelar que con la disminución del plazo no se perjudiquen los derechos de las partes, y de esta manera se asegure la igualdad de las mismas, ya que precisamente el hecho de acortar los plazos de notificación, podría llegar a perjudicar los acreedores que ejercieron sus acciones dentro de tiempo, porque no todos tendrán los mismos recursos económicos para realizar la gestión dentro de tan breve plazo, o bien aunque los tuvieran, esta notificación se podría tardar más de 30 días por razones ajenas a la voluntad del titular y no por su negligencia.

Otra forma mediante la cual se interrumpe la prescripción, en el procedimiento arbitral, se consagra en el inciso segundo del artículo 2892 del *Code Civil du Québec*: “*Se consideran*

---

<sup>92</sup> Code civil du Québec, CQLR c. C-1991. (1991). Gouvernement du Québec. Disponible en: <https://www.canlii.org/en/qc/laws/stat/cqlr-c-ccq-1991/latest/cqlr-c-ccq-1991.html>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

*acciones legales la reconvencción, la intervención, el embargo y la oposición. Lo mismo se aplica a la notificación que expresa la intención de una parte de someter una controversia a arbitraje, siempre que en dicha notificación se establezca el objeto de la controversia que se le someterá y que se notifique de acuerdo con las reglas y dentro de los plazos aplicable a la solicitud legal”.*<sup>93</sup> De esta forma, “la solicitud arbitral emitida por una parte interrumpe civilmente la prescripción en la medida que describa la materia del juicio y sea notificada de acuerdo al mismo plazo”.<sup>94</sup>

En comparación con la legislación chilena, amplían las posibilidades de interrumpir la prescripción, reconociendo la solicitud arbitral como un medio válido para estos efectos, siempre que se cumplan con ciertos requisitos. De esta forma, se demuestra la flexibilidad del sistema legal de Quebec en materia de interrupción civil de la prescripción.

De todas maneras, el Código Civil de la provincia de Québec no difiere mucho de los sistemas legales hispanoamericanos, según veremos a continuación.

### **3.5. Colombia: Artículo 94 del Código General del Proceso.**

En Colombia, el artículo 94 del Código General del Proceso expresa: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.<sup>95</sup>

Se enfatiza la relevancia de la notificación al demandado, en cuanto a que ella es crucial para que la interrupción de la prescripción sea efectiva y no se vulneren los derechos del

---

<sup>93</sup> Code Civil du Québec, artículo 2892 inc 2º, “*La demande reconventionnelle, l’intervention, la saisie et l’opposition sont considérées comme des demandes en justice. Il en est de même de l’avis exprimant l’intention d’une partie de soumettre un différend à l’arbitrage, pourvu que cet avis expose l’objet du différend qui y sera soumis et qu’il soit notifié suivant les règles et dans les délais applicables à la demande en justice*”.

<sup>94</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (p. 83). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>95</sup> Código General del Proceso (2012). [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html). [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

demandado por una negligencia del acreedor. Reiterando la idea, “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. La sanción frente a la inobservancia de esta carga es que los mencionados efectos sustantivos quedan vinculados con la notificación al demandado, de suerte que el plazo de prescripción o caducidad puede haberse ya completado a su favor”.<sup>96</sup>

Se desprende de lo anterior, una gran diferencia entre la legislación chilena y la colombiana, puesto que en la primera sus preceptos no son claros, y han abierto una fuerte discusión en la doctrina y generado criterios dispares en la jurisprudencia. Si se interpreta que la sola interposición de la demanda interrumpe la prescripción, no habría un plazo específico para notificar al demandado, lo que generaría eventuales perjuicios a éste. O bien, si se interpreta que habría que notificar la demanda para que se interrumpa la prescripción, se confundirían los efectos procesales y sustantivos de la misma.

Mientras que, “el derecho colombiano innova, regulando que la interrupción se produce por la demanda, siempre y cuando su proveído -en la terminología chilena- se notifique dentro del plazo de 1 año desde su notificación al demandante. En caso que la notificación al demandado se efectúe con posterioridad al plazo indicado, la interrupción se producirá desde la fecha de la notificación”.<sup>97</sup>

Ello origina consecuencias positivas, porque se logra evitar el problema que se provocaría en caso de que la sola interposición de la acción causara la interrupción, ya que quedaría bajo el arbitrio del demandante la determinación de la época en que dicha demanda se modificaría. Además, no tendría incentivo alguno de notificar, quedando a su mera voluntad realizar dicha gestión.

---

<sup>96</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (pp. 82-83). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>97</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (pp. 82-83). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

Por otra parte, se soluciona el problema de la disminución del plazo de prescripción, ya que el acreedor debería contabilizarlo desde la interposición de la demanda y su notificación. Asimismo, se solucionaría el inconveniente “de que el demandante vea frustrada su intención de interrumpir por no haber podido notificar la demanda, a pesar de haberla presentado antes que se configurara el plazo de prescripción”.<sup>98</sup>

Con todo, es importante destacar el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, que expresa: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.<sup>99</sup>

Se puede concluir entonces que “la regulación expuesta solo dice relación a la interrupción por presentación de demanda judicial, ya que el mismo artículo, en su inciso final, permite la interrupción por reclamaciones extrajudiciales, bajo la condición que se manifiesten por requerimiento escrito”.<sup>100</sup>

### **3.6. Brasil: Artículo 240 del Código de Processo Civil.**

En Brasil, el Código de Processo Civil regula la materia, en su artículo 240, incorporado por la Ley N°13.105 del 16 de marzo de 2015. Dispone: “(...) La interrupción de la prescripción, operada por el auto que ordena la citación, incluso si fue dictada por un tribunal incompetente, será retroactiva a la fecha en que se interpuso la acción. Corresponde al demandante adoptar, dentro de los diez días, las medidas necesarias para viabilizar la citación, de lo contrario no se aplicarán las disposiciones (...)”.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (pp. 82-83). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>99</sup> Código General del Proceso (2012). [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html). [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>100</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (pp. 82-83). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

<sup>101</sup> Código de Processo Civil de Brasil (2015). *Artículo 240*. Recuperado de <https://www.lawyerinbrazil.com/articles/brazilian-civil-procedure-code-in-english/>, [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

De tal forma, se puede discernir que en distintos ordenamientos jurídicos no basta con la sola interposición de la demanda dentro del plazo previsto por los correspondientes preceptos legales, sino que además ésta se debe notificar dentro de un término de tiempo para avanzar en el juicio y resolver la controversia.

Siguiendo la misma línea argumentativa, explica Alcalde Silva que “no basta con que el dueño o el acreedor haya demandado dentro del término previsto por la ley para que sus respectivos derechos no prescriban o caduquen, sino que pesa sobre ellos la carga de notificar dentro de un término breve para instar que el juicio siga adelante y se resuelva definitivamente la controversia sobre si tal o cual persona es dueña de un bien o si una obligación todavía puede ser reclamada. De lo contrario, el demandado vuelve a gozar del plazo de prescripción”.<sup>102</sup>

Es decir, aun cuando el demandante ejerza la acción dentro del plazo de prescripción, será necesario que ésta sea notificada al demandado en un plazo de 10 días, ya que de lo contrario el proceso podría verse estancado y por ende la controversia no se resolvería.

La legislación chilena en cambio, no contiene alguna norma que aluda a un plazo para realizar la notificación de la demanda, por lo que Hernán Corral ha propuesto que, “en ausencia de una disposición expresa en este sentido, se puede construir una exigencia respecto de la necesidad de notificar la demanda dentro de un plazo razonable a partir del caso previsto en el artículo 2503, número 1° del CC, que dispone que la demanda no interrumpirá la prescripción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”.<sup>103</sup>

Por ende, aun cuando no exista en el Derecho chileno una norma expresa que determine el plazo para notificar la demanda, ello no quiere decir que el demandante podrá encargar dicha gestión a su arbitrio, sino que deberá hacerlo en un plazo razonable, en otras palabras, “bastaría con ampliar el sentido del calificativo “legal” (empleado por el N°1 del artículo 2503) para entenderlo comprensivo no solo de ilegalidades formales, sino también de conductas dilatorias

---

<sup>102</sup> Alcalde Silva (2021). *Sentencias destacadas* (p. 272). Ediciones LYD.

<sup>103</sup> Corral Talciani, H. (2019). *De nuevo sobre la interrupción de la prescripción*. Derecho y Academia. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

que no pueden ser amparadas por la ley sobre la base de principios como la buena fe procesal, la prohibición del abuso del derecho o el hecho de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, todos ellos recogidos hoy en el artículo 2° de la Ley N° 20.886”.<sup>104</sup>

Por lo demás, esta propuesta, alineada con los mecanismos que contempla nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de buena fe procesal y la prohibición del abuso del derecho, contribuiría a fortalecer la protección de los derechos de las partes y a promover un desarrollo justo en los procedimientos, enfrentando así la mala fe o negligencia del demandante. En este sentido, “si la notificación tarda más de lo ordinario por circunstancias atribuibles a la responsabilidad del dueño o acreedor demandante, se tratará de una notificación hecha en forma ilegal y por ello la demanda, aunque notificada, no interrumpirá la prescripción”<sup>105</sup>, lo que resguardaría la integridad del proceso y evitaría posibles abusos.

Sin perjuicio de lo anterior, puede observarse como desventaja la falta de claridad y certeza, dado que, ampliar el concepto de “notificación en forma legal” podría incluir comportamientos dilatorios. Además, esto podría aumentar la litigiosidad, ya que la inclusión de criterios subjetivos, como la responsabilidad del demandante por el retraso de la notificación podría provocar disputas acerca de cómo se debiera realizar la interpretación respecto a dicha responsabilidad, lo que podría aumentar el número de litigios relacionados con la materia.

En definitiva la falta de un plazo previsto en la ley, podría provocar inseguridad jurídica, debido a la carencia de reglas objetivas, y sobre todo claras, respecto de la determinación de cuándo una notificación se consideraría ilegal en virtud de las circunstancias atribuibles al demandante; y, en último término, podría provocar un desequilibrio procesal entre las partes, debido a que se beneficiaría a una de las partes y menoscabaría a la otra, perjudicando de este modo la igualdad que debe imperar entre ellas.

---

<sup>104</sup> Alcalde Silva (2021). *Sentencias destacadas* (p.272). Ediciones LYD.

<sup>105</sup> Corral Talciani, H. (2019). *De nuevo sobre la interrupción de la prescripción*. Derecho y Academia. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

### 3.7. España: Artículos 1945 y 1973 del Código Civil.

Es interesante destacar la solución adoptada en el ordenamiento jurídico español, visto que trata la interrupción civil de la prescripción de manera diversa, distinguiendo entre la prescripción adquisitiva y extintiva. El artículo 1945 del Código Civil español expresa que “La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente”<sup>106</sup>, mientras que en el artículo 1973 del mismo cuerpo legal dispone que “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.<sup>107</sup>

Se puede observar entonces que, en cuanto a la prescripción extintiva, se acoge la tesis de la acción, bastando la sola interposición de la demanda para que se interrumpa, o incluso sería suficiente una reclamación extrajudicial. En otras palabras, como explica Bernardo Aylwin, “la interrupción civil de la prescripción liberatoria se produce también por reclamación extrajudicial, a diferencia de la usucapión que no la admite; y, en la extintiva, se requiere solo ejercicio de la acción ante los tribunales, mientras que en la adquisitiva se exige citación judicial. En relación a la segunda, el tenor del artículo 1945 puede dar a interpretar que mientras la interrupción civil de la prescripción extintiva se produce desde el momento de la demanda, en la adquisitiva el momento está determinado por su notificación”.<sup>108</sup>

De esta manera, se enfatiza la distinción entre la prescripción adquisitiva y extintiva, siendo relevante la diferenciación entre las teorías de la notificación y de la acción, ya que cada una se aplicará de manera diferente conforme al tipo de prescripción. En el caso de la prescripción adquisitiva, se adhiere a la tesis de la notificación, mientras que en la prescripción extintiva se acoge la tesis de la acción.

---

<sup>106</sup> Código Civil español (2025). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>107</sup> Código Civil español (2025). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2025].

<sup>108</sup> Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción* (pp. 85-86). Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.

Sin embargo, dicha solución adoptada por la legislación española, aun cuando ha sido novedosa, ha sido flanco de fuertes críticas. Para Díez-Picazo, la interpretación que se ha hecho en cuanto a diferencias entre ambas prescripciones es a su juicio errada. Afirma que “no existe sustento para que, en esta materia, ambas prescripciones sean tratadas de forma distinta”.<sup>109</sup> Así, explica que la expresión “citación judicial” no tiene un sentido técnico procesal en España y que su inclusión en el artículo 1945 se debe, bien a un residuo histórico del Derecho romano, o bien a una traducción defectuosa del antiguo artículo 2244 del Código Civil francés. Sea cual sea la razón, considera que aun en el caso del artículo 1945, al igual que respecto a la prescripción extintiva, el hecho interruptivo es la presentación de la acción y no su notificación.<sup>110</sup>

Es decir, no existe mayor justificación para entender que ambas prescripciones hayan sido tratadas de manera diferente más que por un contexto histórico o bien por la traducción defectuosa del artículo 2244 del Código Civil francés. Por ende, lo que provoca la interrupción de la prescripción es la presentación de la acción.

Para concluir, es interesante destacar que las distintas soluciones adoptadas en el Derecho comparado, nos permiten extraer ideas tendientes a mejorar nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, destacamos especialmente al Derecho colombiano y al Derecho alemán, que a nuestro parecer, resuelven de mejor forma la problemática, pues como se analizó en ellos, para que se produzca la interrupción de la prescripción, basta con la interposición de la demanda, sin perjuicio de que deberá notificarse dentro de un determinado plazo, puesto que en caso contrario, se seguirá contabilizado el plazo de prescripción.

Asimismo, del análisis del Derecho comparado se desprende que en ellos es muy importante determinar en qué momento preciso se comenzará a contabilizar el plazo para realizar la gestión judicial de notificación y cuánto será el tiempo que se otorgará para ello, puesto que no es lo mismo un año o 60 días, como tampoco lo es que comience a computarse el plazo desde que se interpuso la demanda o desde que se termine el plazo de prescripción, ya que como se mencionó, esto ocasionaría importantes consecuencias para las partes del litigio.

---

<sup>109</sup> Díez Picazo, L. (1964). *La prescripción en el Código Civil* (p. 112-114). Bosch.

<sup>110</sup> Díez Picazo, L. (1964). *La prescripción en el Código Civil* (p. 112-114). Bosch.

## **CAPÍTULO IV - ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

La finalidad de este capítulo es analizar cómo los tribunales han abordado los conflictos relacionados con la interrupción civil de la prescripción, identificando de esta manera los principales argumentos enunciados al momento de resolver controversias, destacando aquellos criterios jurídicos más relevantes que fundamentan sus decisiones en esta materia.

### **4.1. Corte de Apelaciones de Concepción, autos caratulados: “Solicitante: Pedro Pascual Manríquez Solar y otros/” (2024): 8 de octubre de 2024, Rol N°312-2024.**

#### **4.1.1 Resumen.**

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se deduce demanda por don Pedro Pascual Manriquez Solar, don Guillermo Bernabe Ferrada Flores y don Alex Enrique Barra Villablanca en contra de Big Full SpA, representada por don Gonzalo Francisco Gálvez Bertin, en cuanto se solicita declarar que el despido de los actores de fecha 08 de marzo de 2023 ha sido injustificado. A su vez, se deduce demanda en contra de la Empresa Nacional de Energía Enx S.A., representada por don Juan Eduardo López Quintana, solicitando que se le condene solidariamente al pago de todas las prestaciones indicadas en la sentencia.

Por sentencia de fecha 18 de abril de 2024 el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción acoge la demanda, en cuanto se declara que el despido de los actores de fecha 08 de marzo de 2023 ha sido injustificado, condenando en consecuencia a la demandada a pagar las indemnizaciones previstas en la ley.

De la misma manera, acoge la demanda deducida en contra de la Empresa Nacional de Energía Enx S.A., en cuanto se le condena solidariamente al pago de todas las prestaciones. Por lo que, se rechaza sin costas, la excepción de prescripción opuesta por la demandada Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. fundada en el artículo 510 inciso 2 del Código del Trabajo.

En contra de dicha sentencia el abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria o subsidiaria Empresa Nacional de Energías Enx S.A., dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 510 del mismo cuerpo legal y los artículos 2523, 2518 y 2503 del Código Civil. En dicha instancia, se deja constancia que los siguientes hechos no fueron controvertidos: i) La relación laboral de los actores terminó con fecha 8 de marzo del año 2023. ii) Los demandantes interpusieron demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones el 4 de abril de 2023. iii) La notificación de la demanda a la demandada principal se realizó el 15 de noviembre del año 2023.

Expresa el recurrente que la sentenciadora realiza una breve explicación del argumento por el que se ha rechazado la excepción de prescripción, limitándose a señalar que la demanda ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, justificando de esa única forma el rechazo de la excepción de prescripción en el inciso 2 del mismo artículo, soslayando cualquier referencia a lo expuesto en el inciso 5º de esa disposición, respecto a la procedencia de la interrupción y omitiendo cualquier explicación relativa a por qué basta este solo hecho para entender que se ha interrumpido el plazo de prescripción, es decir, no fundamenta la resolución la causa por la cual la mera interposición de la demanda interrumpe el plazo de prescripción, aun habiendo sido notificada la demandada principal una vez transcurrido el plazo legal de prescripción señalado.

Agrega el recurrente que la sentencia vulnera manifiestamente los incisos 2 y 5 del artículo 510 del Código del Trabajo, por cuanto resuelve que el único fundamento para que opere la interrupción de la prescripción en materia laboral es la mera interposición de la demanda dentro del plazo de seis meses desde la fecha del término de los servicios, sin perjuicio de que la misma norma refiere que los plazos de prescripción de la acción de cobro de prestaciones laborales se interrumpen en conformidad a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. Se afirma que la demanda fue notificada fuera del plazo de 6 meses establecido en el inciso 2 del artículo 510 del Código del Trabajo.

Consiguientemente, expresa el recurrente, entender que la mera interposición de la demanda implicaría una interrupción del plazo de prescripción, derivaría en restar cualquier valor o alcance al inciso 5 del artículo 510 del Código del Trabajo, que hace una referencia expresa a la normativa del Código Civil, señalando que todas las prescripciones de dicho artículo tendrán a su respecto el tratamiento del artículo 2523 del Código Civil, que expresa que es menester, para que opere la interrupción, el requerimiento judicial, lo que jamás acaeció durante la vigencia del plazo de prescripción extintiva, todo en conformidad a las disposiciones referidas.

Así, sostiene el recurrente, no habiéndose cumplido con los requisitos expresamente establecidos en la legislación pertinente para que opere la interrupción de la prescripción dentro del plazo de seis meses, corresponde que se acoja la excepción de prescripción deducida por la demandada, y en definitiva, declarar que la acción de despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por los demandantes se encuentra prescrita.

Afirma que, de haber aplicado correctamente los artículos infringidos, debió el tribunal arribar a la conclusión de que, habiendo sido notificada la demanda con posterioridad al plazo legal de seis meses establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por los actores se encontraba prescrita, en conformidad a lo establecido por dicha norma, en relación con los artículos 2523, 2518 y 2503, todos del Código Civil.

La Corte de Concepción expresa que, sobre la temática en discusión, en materia laboral, en concepto de esa Corte, la interpretación correcta del artículo 2523 del Código Civil, en relación al artículo 510 del Código del Trabajo, conduce a sostener que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción. En efecto, la referencia que hace el artículo 510 del Código del Trabajo al artículo 2523 N° 2 del Código Civil, parece indicar que el legislador pretendió darle a la interrupción en el ámbito laboral, un tratamiento especial, donde la exigencia del requerimiento ha sido interpretado en términos menos estrictos que la demanda judicial a la que se refiere el artículo 2518 del Código Civil o al recurso judicial a que alude el artículo 2503 del mismo cuerpo legal. Ello, teniendo presente que al dilucidar el sentido correcto de la norma ha de primar el principio in dubio pro operario que inspira la normativa laboral.

Que, la Excm. Corte Suprema, en unificación de jurisprudencia, ha dicho “que, en consecuencia, la simple presentación de la demanda es suficiente para interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción, por lo que su notificación configura una condición para alegarla, circunscribiendo su alcance al ámbito procesal, distinción necesaria para separar los efectos de la notificación en el procedimiento, de aquellos sustantivos propios de la institución que se analiza, imprecisión que erróneamente lleva a exigir que la voluntad de interrumpir dependa del conocimiento del deudor”.<sup>111</sup>

Por otra parte, el artículo 2503 número 1 del Código Civil, no “exige la notificación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción, requiriendo esta comunicación para alegarla, sin indicar cuándo se debe realizar o que deba tener lugar antes de expirar el plazo, bastando, en consecuencia, su interposición para objetivar la conducta interesada del titular del derecho, por lo que pedir el conocimiento del deudor, es añadir una exigencia que los textos no piden y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución, considerando en este razonamiento que la interrupción es un acto no recepticio”.<sup>112</sup>

Por último, agrega la Corte, parece necesario recalcar que la tesis que se analiza es la “que más se aviene con el espíritu de la prescripción, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por su titular, el evento público y ostensible que pone de manifiesto su propósito de resguardarlo judicialmente”.<sup>113</sup>

Por ende, se debe concluir que la “presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción, sin que se requiera, en consecuencia, su notificación adicional que contraviene su fundamento, que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y que privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 número 1 del Código Civil”.<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Chile. (2025). *Interrupción civil de prescripción en materia laboral, 312-2024-CONCEPCIÓN*. Considerando séptimo. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

<sup>112</sup> Peñailillo, D. (2007). *Bienes: la propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica.

<sup>113</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Chile. (2025). *Interrupción civil de prescripción en materia laboral, 312-2024-CONCEPCIÓN*. Considerando séptimo. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

<sup>114</sup> Corte Suprema de Chile. (2021). *Corte Suprema Rol 22.477-2021*. Unificación de Jurisprudencia.

Que, en este escenario, corresponde rechazar el arbitrio alegado por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 510 de dicho cuerpo legal y 2523, 2518 y 2503 del Código Civil, por cuanto los razonamientos determinados en la sentencia se encuentran claramente plasmados en el fallo impugnado, y precisamente contra ellos colisionó el recurso por la causal en estudio, toda vez que lo que hace la juez de fondo es expresar sus conclusiones de acuerdo a los antecedentes a que alude en el sentido que describe y que a estos sentenciadores no les parecen desacertados o incorrectos, ni que con ello se concrete dicha infracción.

De este modo, habiéndose pronunciado la sentencia sin infracción legal alguna que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no corresponde sino desestimar el vicio argüido mediante este recurso de invalidación extraordinario y de derecho estricto. Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad intentado por el abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria o subsidiaria Empresa Nacional de Energías Enx S.A., en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en causas RIT O-526-2023 (y acumuladas) RUC 23- 4-0472371-5, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el procedimiento que le dio origen.

#### **4.1.2. Comentario.**

El fallo adhiere a la Teoría de la Acción para realizar la interpretación de la interrupción civil de la prescripción en el contexto laboral. De acuerdo con esta postura, la interrupción de la prescripción opera con la mera presentación de la demanda, sin que ésta requiera ser notificada dentro del plazo.

La decisión ha sido sustentada en varios argumentos claves. En primer lugar, alude al artículo 510 del Código del Trabajo, interpretado en el sentido de que el legislador tuvo la voluntad de darle un tratamiento especial a la interrupción en el ámbito laboral, donde el requerimiento judicial debe entenderse en términos menos estrictos. Asimismo, alude al principio

pro operario, que favorece al trabajador en caso de duda interpretativa, alineándose de esta manera con la teoría de la acción como garantía de protección a los derechos laborales.

Además, la sentencia cita la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, afirmando que la sola presentación de la demanda basta para generar el efecto interruptivo de la prescripción, debiendo considerar la notificación como una condición procesal para alegar la interrupción. También se alude el argumento de que exigir el conocimiento del deudor añadiría un requisito que no es esencial a la naturaleza de la interrupción, la cual es un acto no recepticio.

Por último, el fallo refuerza la Tesis de la Acción considerando que la interrupción tiene su fundamento en sancionar la negligencia del titular del derecho; por lo tanto, el acto público y manifiesto de interponer la demanda demuestra el interés del acreedor en hacer valer su derecho, sin requerir notificación para que se interrumpa la prescripción, evitando demoras injustas y sancionando la inactividad del acreedor.

#### **4.2. Corte de Apelaciones de Santiago, autos caratulados: “Solicitante: Pamela Evelyn Solano Contreras y otros/” (2024): 19 de julio de 2024, Rol N°13981-2020.**

##### **4.2.1. Resumen.**

Que, en autos C-13981-2020 del 3° Juzgado Civil de Santiago, Pamela Evelyn Solano Contreras, María Angélica Castillo Zapata, José Martínez Cárdenas, Rosa Hermosina Morales Morales y Héctor René Saavedra Muñoz demandaron a Comercializadora Minorista Ronitex Limitada en un juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Por sentencia del 28 de agosto de 2020, la juez titular de dicho tribunal rechazó la demanda, sin costas. En contra de esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución del 28 de agosto de 2020, que acogió la excepción de prescripción sin costas.

En su recurso, la parte demandante sostiene que la sentencia, al acoger la excepción de prescripción de la acción y rechazar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, le causa un agravio ya que la demanda fue notificada en tiempo

y forma, y que la prescripción de la acción civil se interrumpió de diversas maneras debido a las acciones legales iniciadas por los demandantes para que la demandada les indemnice los daños. Añade que aunque la notificación se realizó el 14 de febrero de 2017, y no el 13 de enero de 2017, (se acreditó) que antes de la notificación se llevaron a cabo gestiones activas que interrumpieron la prescripción civil.

Dichas gestiones fueron: a) La presentación de una Querrela por delito de incendio, la cual fue interpuesta en el Juzgado de Garantía de Rengo, constituyendo un primer paso en la búsqueda de responsabilidades penales que indirectamente respaldare la reclamación civil. b) La interposición de una demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, el 19 de mayo de 2015 ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Rengo. En esta causa, la demanda fue notificada personalmente el 8 de septiembre de 2015, antes de los cuatro años desde la ocurrencia del incendio, logrando suspender la prescripción de la acción civil por más de nueve meses. c) La interrupción de la acción civil se realizó con el ingreso de la demanda el 25 de julio de 2016 que produjo la apelación. Indica que la prescripción se interrumpe con la certificación de las búsquedas realizadas por el receptor judicial.

La recurrente argumenta que el tribunal a quo interpretó de manera restrictiva el artículo 2503 N°1 del Código Civil, que exige la notificación legal de la demanda. Termina solicitando que la excepción de prescripción de la acción sea rechazada, afirmando que la prueba presentada acredita la responsabilidad extracontractual de la demandada en el incendio ocurrido el 27 de enero de 2013 en la propiedad ubicada en la calle Arturo Prat N° 96, comuna de Rengo.

En estos autos, la demandada, en su contestación a la demanda, solicitó su rechazo total, argumentando que la acción está prescrita, ya que han pasado más de cuatro años desde que la obligación se hizo exigible, conforme a los artículos 2314 a 2334 del Código Civil, contados desde el incendio ocurrido el 27 de enero de 2013. Ello, porque la demanda fue notificada el 14 de febrero de 2017, superando así el plazo de prescripción de cuatro años.

Con los antecedentes antes dilucidados, el tribunal a quo determinó que el plazo de prescripción de cuatro años, previsto en el artículo 2332 del Código Civil, comenzó el 27 de

enero de 2013, fecha de la ocurrencia del incendio, y que la demanda se notificó válidamente el 14 de febrero de 2017. Agrega el fallo que, el ingreso de la demanda el 25 de julio de 2016, no interrumpió la prescripción, ya que se requiere un emplazamiento válido al demandado. Sumado a esto, consideró que en la investigación penal se decidió no perseverar. Y a su vez, que no es posible retrotraer la fecha de notificación a la de la interposición de la demanda sin una declaración legislativa al respecto. Por lo tanto, acogió la excepción de prescripción extintiva planteada por la demandada, al haber transcurrido más de cuatro años entre el hecho dañoso y la notificación válida de la demanda.

La Corte entiende, en cuanto a la excepción de prescripción, que ésta se fundamenta en los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, en los que se establecen los mecanismos de interrupción de la prescripción extintiva. Según el artículo 2518, la interrupción de la prescripción civil se efectúa mediante una "demanda judicial". En este sentido, el numeral 1 del artículo 2503 refuerza la idea de que la simple presentación de una demanda es suficiente para interrumpir la prescripción, independientemente de la notificación formal al deudor.

Este enfoque es esencial para garantizar que la protección de los derechos no dependa de factores externos, como la eficiencia del proceso judicial o la ubicación del deudor, que están fuera del control del demandante. Tal disposición enfatiza el compromiso legislativo con la efectividad de los derechos y su salvaguarda contra retrasos procesales innecesarios, promoviendo la justicia y la seguridad jurídica. Esta interpretación se alinea con el objetivo de minimizar las barreras que podrían impedir la reivindicación efectiva de derechos, fortaleciendo la confianza en la administración de justicia.

Es más, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha reafirmado en sus sentencias más recientes que la mera presentación de una demanda es suficiente para interrumpir la prescripción, relegando la notificación a un papel que incide únicamente en el ámbito procesal y no en el fundamento esencial para la interrupción del plazo prescriptivo. Este criterio ha sido respaldado por varias decisiones judiciales, que instan a revisar la interpretación tradicional.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> SCS Roles N°6900-2015, N°30.527-2020, N°14.557-2021, N°17.183-2022 y N°7852-2023.

Estos fallos enfatizan que la presentación de la demanda interrumpe efectivamente la prescripción, evidenciando claramente la intención de ejercer un derecho y, por consiguiente, neutralizando la finalidad de la prescripción de sancionar la inactividad o negligencia del acreedor.

En consecuencia, esta Corte comparte el criterio establecido de que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción. Por lo tanto, en el caso concreto, no transcurrió el plazo de prescripción de cuatro años entre la fecha en que se verificó el hecho generador del daño (27 de enero de 2013) y la fecha de presentación de la demanda (25 de julio de 2016). Por esta razón, la sentenciadora de primera instancia incurrió en el yerro jurídico denunciado. Por lo tanto, la excepción de la demandada de prescripción no puede ser acogida.

De esta manera, es importante pronunciarse respecto al fondo de la demanda en cuanto a que se ha establecido debidamente que el siniestro se produjo por una sobrecarga eléctrica en el local de la demandada, debido al uso de cables con diámetros inferiores a los necesarios. De tal manera que el incendio se propagó rápidamente debido a la presencia de materiales acelerantes en el lugar, como vestuario y otros propios de un local comercial.

Siendo así, en la contestación del libelo pretensor, la demandada admitió que, en diciembre de 2012, su representada contrató a la empresa Ingeniería Eléctrica Sancer Ltda. para realizar una mantención de las instalaciones eléctricas de varios locales, incluido el de la comuna de Rengo. Agrega que, pese a haber tomado todas las medidas preventivas, el domingo 27 de enero de 2013, a las 14:20 horas, don Luis Alberto Fuenzalida Maggi se percató de que el automático de las luces de la vitrina del tablero eléctrico saltó. Al reactivarlo, se generó un intenso olor a quemado y humo en todo el local. Junto a su compañera Teresa Soto Orellana, confirmó que había fuego en la parte superior del tablero, el cual intentaron apagar con un extintor, siendo imposible debido a la gran cantidad de humo, por lo que debieron salir del inmueble.

Esta declaración de la demandada acredita, además, que los artefactos eléctricos presentaban al menos desgaste o condiciones de sobrecarga, lo cual descarta la conclusión de que las instalaciones eléctricas estaban funcionando perfectamente al momento de realizar las mantenciones por la empresa demandada. Por lo que, visto lo estatuido en las normas citadas y lo preceptuado en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte que desestimó la demanda y se declara que se acoge sólo en cuanto se condena a la demandada Comercializadora Minorista Ronitex Limitada a indemnizar perjuicios por daño emergente a todos los demandantes.

#### **4.2.2. Comentario.**

El fallo adhiere a la Teoría de la Acción para determinar la interrupción civil de la prescripción en el contexto de una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. De acuerdo con esta postura, la mera presentación de la demanda judicial es suficiente para interrumpir el plazo de prescripción, independientemente de la notificación formal al deudor.

La decisión ha sido sustentada en varios argumentos claves. En primer lugar, se interpreta que el artículo 2518 del Código Civil establece que la interrupción se produce por la demanda judicial, mientras que el artículo 2503 refuerza que la notificación es un requisito procesal, pero no constitutivo. Bajo esta lógica, el tribunal concluye que la presentación de la demanda refleja la intención clara del acreedor de ejercer su derecho, evitando la sanción por inactividad.

En segundo lugar, el fallo enfatiza que exigir la notificación dentro del plazo de prescripción podría generar barreras injustas para el acreedor. Este argumento se basa en el hecho de que factores externos, como demoras procesales, no deben perjudicar al demandante. Además, el fallo cita jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, que sostiene que la presentación de la demanda basta para interrumpir la prescripción, priorizando una interpretación pragmática y eficiente de los mecanismos de protección de derechos.

Finalmente, respecto al fondo del asunto, se declara que la demandada es responsable del siniestro ocurrido el 27 de enero de 2013. Las pruebas acreditaron deficiencias en las instalaciones eléctricas, que incumplían con los estándares necesarios y contribuyeron al

incendio. Esto evidencia negligencia por parte de la demandada, desvirtuando su defensa de que las mantenciones realizadas eran suficientes.

Por lo tanto, la Corte revoca la sentencia de primera instancia, declarando que la demanda presentada el 25 de julio de 2016 interrumpió efectivamente el plazo de prescripción. Este criterio refuerza una interpretación más flexible y acorde con la protección efectiva de derechos, aunque podría abrir debates respecto a posibles desequilibrios en casos donde la notificación tardía impacte negativamente al deudor.

En conclusión, este fallo no solo prioriza la protección de los derechos del acreedor frente a las demoras procesales, sino que también establece un precedente en materia de responsabilidad extracontractual, subrayando la relevancia de las pruebas técnicas y la obligación de las empresas de mantener condiciones seguras para terceros. Asimismo, refuerza la necesidad de adoptar criterios jurisprudenciales que equilibren la eficiencia procesal con la garantía de justicia para ambas partes.

#### **4.3. Corte Suprema, autos caratulados “Yobanolo Delgado Patricia del Carmen con Narváez Walker Luis”: 16 de octubre de 2020, Rol N° 19.556-2019.**

##### **4.3.1. Resumen.**

El 9 de enero de 2018 el abogado Carlos Enrique Herrera Tardón, en representación de Patricia del Carmen Yobanolo Delgado, Verónica Elizabeth Yobanolo Delgado y Robinson Ramiro Yobanolo Delgado, dedujo demanda ordinaria en contra de Luis Alejandro Narváez Walker y Ana Marcela Solís Asenjo, solicitando que se declare la prescripción extintiva de las acciones y los derechos emanados del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes con fecha 29 de junio de 2012, con costas.

En el aludido contrato los contratantes estipularon un plazo para la celebración del contrato definitivo, al que las partes le otorgaron el carácter extintivo, pero llegada esa fecha (31 de diciembre de 2012), éste no se celebró. Por lo que, habiendo transcurrido más de cinco años sin que se haya suscrito el contrato prometido, han prescrito las acciones y derechos de los demandados para el cumplimiento de la obligación emanada del contrato de promesa. Los

demandados fueron notificados el 13 de febrero de 2018, según da cuenta el estampado del receptor judicial.

El demandado Luis Alejandro Narváez Walker, al contestar la demanda, solicitó su rechazo, argumentando que en la especie no se da el supuesto de inactividad establecido en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que, en su calidad de promitente comprador, dedujo ante el mismo tribunal una demanda de cumplimiento del mismo contrato de promesa de compraventa en contra de los actuales demandantes, juicio que se tramita bajo el Rol N° C-1042-2013 y que se encuentra pendiente a la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, por sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, el tribunal a quo acogió la demanda de prescripción extintiva de las acciones y derechos emanados del contrato de promesa de compraventa. Este fallo fue impugnado por los demandados mediante recurso de apelación, y la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, lo confirmó. En contra de esta última decisión, el demandado Luis Alejandro Narváez Walker interpuso recurso de casación en el fondo, en razón de que en la sentencia que impugna existen diversos errores de derecho que necesariamente conducirían a su invalidación, denunciando la infracción de los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, en relación con el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Se argumenta en el recurso que existe un juicio pendiente, de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa sub-lite, el que se tramita bajo el Rol N° C-1042-2013 ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia, cuyas actuaciones han tenido la virtud de interrumpir el plazo de prescripción. A su vez, se sostiene que la aludida demanda se encuentra notificada, toda vez que la contraria ha realizado actuaciones procesales que implican una notificación tácita de la demanda, específicamente al haber comparecido formulando un incidente de abandono del procedimiento y requiriendo el alzamiento de una medida prejudicial precautoria. Por ende, concluye que no transcurrió el plazo de cinco años que se requiere para que opere la prescripción extintiva, razón suficiente para desestimar la demanda.

La Corte, a fin de resolver la controversia, alude al artículo 2492 del Código Civil en cuanto define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por otra parte, esta institución puede haberse enervado en su operatividad frente a ciertas conductas de alguna de las partes, pues, si el acreedor ejerce las acciones judiciales pertinentes o el deudor reconoce la obligación, expresa o tácitamente, el curso del término legal se interrumpe, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil. De esta manera, la interrupción civil del curso del plazo para declarar la prescripción extintiva, conforme lo señala el artículo mencionado, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren las situaciones enumeradas en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, a juicio de esta Corte, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que considera que la interrupción civil se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal. Entender que para ello basta con la sola presentación de la demanda implicaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría; en segundo término, no se comprendería la excepción del número 1º del artículo 2305 del Código Civil, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se concebiría que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con tal postura se estaría dotando a esa actuación judicial de un efecto retroactivo que no reconoce nuestra legislación.

Es más, como ya se ha sostenido por la jurisprudencia, la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento jurídico contempla herramientas procesales para cumplir con esta carga, como, por ejemplo, la notificación por avisos. Es también la pasividad del acreedor el fundamento de la situación a que se alude en el número 2 del artículo 2503 del Código Civil.

Abordando esta materia, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, Bernardo Aylwin Correa manifiesta que la interpretación de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil ha dado lugar a una controversia en la doctrina y, en menor medida en la jurisprudencia, precisando que ambas tradicionalmente concluyen en que el efecto interruptor se produce con la notificación de la demanda. En concreto, indica que la jurisprudencia mayoritaria ha defendido la Tesis de la Notificación, versus la Tesis de la Acción, pues la Corte advierte que dotar de un efecto

retroactivo a la notificación implicaría que el titular del derecho podría interrumpir indefinidamente la prescripción sin que el demandado tenga siquiera conocimiento de ello.<sup>116</sup>

Añade Aylwin en el mismo artículo que la cuestión sometida al conocimiento de la Corte no es de fácil solución. Adoptar la Tesis de la Notificación supone que en ciertos casos el titular del derecho se verá impedido de interrumpir la prescripción por circunstancias ajenas a su control (maniobras elusivas del demandado, por ejemplo). Y que por lo demás, en ausencia de una norma que resuelva inequívocamente la cuestión, nuestros tribunales suelen optar por soluciones que estiman coherentes con los fines de la prescripción. Así, en la medida que consideran que esta institución tiene por objeto otorgar certeza jurídica, concluyen que su interrupción requiere de un acto recepticio que se materializaría con la notificación.

Analizando la jurisprudencia, concluye afirmando la sentencia que desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es artificioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda.

En consecuencia, y tal como lo recoge la sentencia impugnada, no consta que la demanda de cumplimiento de contrato que invoca el recurrente como hito interruptor de la prescripción haya sido válidamente notificada. Puesto que, si bien es efectivo que el demandado en dicho procedimiento efectuó dos presentaciones, ninguna de ellas tuvo la virtud de constituir una notificación tácita de la demanda.

En tales circunstancias aparece de manifiesto que los errores planteados en el recurso no resultan admisibles, toda vez que éstos se construyen sobre la base de una teoría errada y que esta Corte no comparte. Tal como se ha expuesto, la sola presentación de la demanda no interrumpe el

---

<sup>116</sup> Aylwin C., B. (2019). El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia). pp. 327-337.

plazo de prescripción, pues para ello es necesario una notificación válida de la misma, lo que en la especie no ocurrió. Por esta razón, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rodrigo Fidel Bravo Cuevas, en representación del demandado Luis Alejandro Narváez Walker, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de veinte de junio de dos mil diecinueve.

#### **4.3.2. Comentario.**

El fallo en el caso presentado adhiere a la Teoría de la Notificación para determinar la interrupción civil de la prescripción en el contexto del contrato de promesa de compraventa. De acuerdo con esta postura, la interrupción de la prescripción requiere no solo la presentación de la demanda, sino también su notificación válida dentro del plazo legal, al contrario de lo que postula la Teoría de la Acción. La decisión se fundamenta en varios argumentos.

En primer lugar, conforme a la interpretación de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la excelentísima Corte Suprema concluye que la demanda judicial debe ser notificada en forma válida para interrumpir la prescripción, destacando que la falta de notificación válida implica que no se cumpla con los requisitos legales. De lo contrario, el efecto interruptivo sería retroactivo y dependería del arbitrio del demandante, lo que contravendría los principios de certeza jurídica.

En segundo lugar, respecto a la certeza jurídica y equilibrio procesal el fallo enfatiza que permitir la interrupción con la mera presentación de la demanda generaría incertidumbre jurídica, ya que el demandado no tendría conocimiento efectivo de la acción. Además, la Corte sostiene que la notificación asegura un equilibrio entre las partes, dado que formaliza el inicio del juicio.

En tercer lugar, se pretende evitar abusos procesales, puesto que la Corte argumenta que exigir la notificación válida dentro del plazo legal evita que el demandante pueda prolongar indefinidamente la interrupción de la prescripción sin conocimiento del demandado, lo que sería incompatible con el objetivo de la institución de la prescripción.

En definitiva, la sentencia rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado, reafirmando que la falta de notificación válida de la demanda de cumplimiento del contrato impide que opere la interrupción de la prescripción. Este fallo refuerza la necesidad de

notificación válida como elemento central para garantizar el respeto al principio de certeza jurídica en el ámbito de las relaciones contractuales.

#### **4.4. Corte Suprema, autos caratulados: “Poblete con Muñoz” (2021): 6 de abril de 2022, Rol N°13977-2021.**

##### **4.4.1. Resumen.**

El 16 de agosto del año 2019, Rafael Poblete Saavedra, abogado, dedujo demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de Gabriela Del Carmen Torres Ruiz, por sí y en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, Constanza Belén Muñoz Torres, y de Karen Gabriela Muñoz Torres, a fin de que sean condenadas a pagarle, en forma individual o colectiva, la suma total de \$ 53.333.333.

Funda su demanda en que el 20 de enero de 2017 celebró con Gabriela del Carmen Torres Ruiz, quién entonces compareció por sí y en representación legal de su hija menor de edad, Constanza Belén Muñoz Torres y con Karen Gabriela Muñoz Torres, un contrato de prestación de servicios profesionales y cuota litis por el que se le encomendó llevar a cabo acciones para obtener una indemnización de perjuicios por el accidente del trabajo sufrido por el cónyuge de Gabriela del Carmen Torres Ruiz y padre de las otras dos demandadas, Miguel Muñoz Figueroa, quien falleció en un accidente del trabajo el 3 enero del año 2017, mientras trabajaba como estrobero para su empleador Forestal Kupal, contratista de FORESTAL Arauco S.A. (FASA).

Sostiene que se acordó un honorario o cuota litis porcentual de un tercio, de cualquier indemnización que para cada una de las clientes se obtuviere durante el curso de la investigación penal o por el juicio civil indemnizatorio, bien que ella se logrará por transacción judicial o extrajudicial, avenimiento, sentencia o de cualquiera otra forma que signifique una compensación económica para las clientas.

Indica que el 21 agosto de 2017 recibió una carta certificada que contenía una escritura pública de revocación del mandato judicial, sin señalar causa o motivo alguno de la revocación, la que aparece redactada por la abogada Pamela Natalia Andrade Contreras. Ante ello, el 25

agosto de 2017 envió mail al liquidador de seguros de Concepción informando que las clientas le habían revocado el mandato y se había enterado de que, aprovechándose de su trabajo, habían hablado directamente con el liquidador para llegar a un acuerdo, evitando el pago de sus honorarios. Ese mismo día el liquidador de Concepción respondió que efectivamente se reunió con la viuda tras la revocación del mandato. El 28 de agosto el liquidador agregó que la viuda exhibió la revocación de poder, y ante ese escenario se encontraron liberados de la obligación ética de no hablar directamente con la afectada existiendo abogado de por medio.

Manifiesta que el 7 septiembre de 2017 las demandadas otorgaron un nuevo mandato judicial a los abogados Edson Fernando Araneda Araneda y Andrea Betsy Parra Sanhueza, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Curanilahue. El 13 noviembre de 2017 el abogado Sr. Araneda revocó el patrocinio y poder que detentaba en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue, lo que se tuvo presente por el tribunal con fecha 14 noviembre de 2017.

Agrega que cinco meses después de la revocación de su mandato, se enteró que mediante escritura pública otorgada en la Notaría Espinosa Bancalari de Concepción, Gabriela Torres Ruiz, por sí y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres y doña Karen Muñoz Torres celebraron una transacción con FASA y KUPAL, por medio de la cual recibieron una indemnización de \$160.000.000, mediante un cheque por dicha suma extendido a nombre de la Sra. Torres. Dicha escritura consignó que los comparecientes declaran encontrarse de acuerdo en que el accidente laboral ocurrió por un hecho fortuito, dejando constancia de que no existe reconocimiento de responsabilidad y que las demandadas se desistieron expresamente de las acciones judiciales ya iniciadas a raíz del accidente, desistimiento que fue expresamente aceptado por las empresas.

De esta manera, Rafael Poblete Saavedra dedujo demanda el 16 de agosto de 2019, y el 20 de agosto de 2019 se notificó personalmente a Gabriela Torres Ruiz, por sí y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres. Por resolución de 29 de agosto de 2019 se tuvo a la demandada Karen Muñoz Torres notificada de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 inciso 1 ° del Código de Procedimiento Civil.

Todas las demandadas opusieron la excepción de prescripción basada en que los servicios supuestamente contratados, habrían cesado a contar del 17 de agosto del año 2017, mediante escritura pública de revocación de mandato, de la cual se tomó nota al margen del mandato judicial de 20 de enero de 2017, cuya notificación por carta certificada, fue recibida por el demandante, el 21 de agosto de 2017. De modo que desde esta última fecha transcurrieron más de dos años del término de prescripción, conforme al artículo 2521 del Código Civil.

El tribunal de primera instancia acogió la excepción de prescripción opuesta por parte de la demandada Karen Muñoz Torres, y en consecuencia, rechazó la demanda deducida en su contra. Además, se acogió la demanda de cobro de honorarios deducida en contra de Constanza Muñoz Torres y de Gabriela Torres Ruiz. El demandante se alzó y una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, revocó la sentencia apelada en la parte que había acogido la excepción de prescripción y en su lugar decidió su rechazo, haciéndose lugar a la demanda también en contra de Karen Muñoz Torres.

La parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha determinación, argumentando respecto a la primera causal de nulidad invocada, el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, haber sido dictada la sentencia otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, al aumentar la suma de honorarios a pagar al demandante.

En lo que respecta al aumento de la suma de honorarios a pagar al demandante, los sentenciadores de alzada argumentaron que las demandadas incumplieron el contrato de honorarios y que el actor llevó a cabo las diligencias necesarias para la solución del conflicto entre febrero y agosto de 2017, las cuales fueron fundamentales para obtener el monto final de la indemnización.

Señala el recurso de casación en la forma que no se demandó el cumplimiento del contrato que ligó a las partes, ni el pago de una cláusula penal, sino que el cobro de honorarios y la fijación de su monto y que tampoco resultó probado que las gestiones del demandante hubieren

sido determinantes para la obtención de la indemnización final. Por lo que este proceder constituye un atentado al principio de congruencia recogido por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual los jueces del fondo no pudieron resolver sobre la base de un incumplimiento contractual que nunca se demandó.

Expresa el fallo de la Corte Suprema que del examen del fallo impugnado se concluye que los sentenciadores se limitaron a resolver las materias que fueron sometidas a su conocimiento y resolución. De este modo al referirse y tener presente los sentenciadores los antecedentes antes señalados y resolver sobre la base de las consideraciones expresadas en el fallo impugnado, no se han apartado de los términos de la litis o extendido a materias no sometidas a su conocimiento; por el contrario, resolvieron la contienda conforme al mérito del debate. Por lo que, se concluye que no se configuran las causales de nulidad invocadas, siendo desestimado el recurso de nulidad formal.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la recurrente sostiene que los jueces de alzada incurrieron en error de derecho al decidir aumentar arbitrariamente y sin fundamentación el monto de los honorarios, así como al rechazar la excepción de prescripción respecto de una de las demandadas, sin mayor justificación, pues la controversia está reglada en el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil, que dispone que prescriben en dos años los honorarios de los abogados y por el artículo 2514 inciso segundo del Código Civil, establece que el tiempo de la prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Tal manera, tratándose la acción deducida de una destinada a perseguir el cobro de honorarios de servicios profesionales prestados por abogados, ésta prescribe en dos años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, lo que en la especie, tuvo lugar el 21 de agosto del año 2017 cuando recibieron la notificación por carta certificada, donde se les informaba de la revocación del mandato conferido al actor el 20 de enero de 2017

Agrega la recurrente que el fallo de primera instancia arribó a la conclusión acertada, de no desatender el tenor literal del número 1 ° del artículo 2503 del Código Civil, aplicable a la controversia por disposición expresa del inciso final del artículo 2518 del referido texto legal, y

en consecuencia, no habiéndose notificado la demanda dentro del plazo de dos años desde que se hizo exigible la obligación, no procede estimar que la prescripción fuese judicialmente interrumpida y en consecuencia debió ser declarada la extinción de la acción ejercida en contra de la demandada Karen Muñoz Torres.

La Corte Suprema afirma que si bien la notificación de la demanda, tiene un efecto sustantivo para fines procesales, en caso alguno se configura como un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción, sobre todo si dicha actuación no depende de la pura voluntad del acreedor, desde que queda supeditada su realización a la diligencia del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor.

De esta forma, conforme a la crítica que el recurso dirige a la sentencia impugnada, se comprende que el asunto a dilucidar radica en primer término en determinar si para interrumpir la prescripción basta con la presentación de la demanda ante el tribunal dentro del plazo que establece la ley, o es necesario, además, que sea notificada dentro del mismo, como lo concluyen en este caso los sentenciadores.

Recuerda el fallo de la Corte Suprema que sobre la materia, ha existido discusión en la doctrina, siendo para algunos autores la interpretación correcta aquella que sostiene que es indispensable que la demanda sea notificada antes del vencimiento del plazo, desde que es la única forma de que tengan efecto las resoluciones judiciales y sobre la base, fundamentalmente, de lo dispuesto en el artículo 2503 N°1 del Código Civil, en virtud del cual no se produce la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Sin embargo, para otros la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que sólo refieren la necesidad de que exista demanda judicial o recurso judicial.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva o liberatoria constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Este concepto es reforzado por el inciso 1 ° del artículo 2514 del mismo Código, norma en la que se insiste que

esta clase de prescripción exige solamente el lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones.

A su vez, para que opere la prescripción, deben cumplirse las siguientes exigencias: la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del que es titular y que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley establece; que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente quepa la posibilidad que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desea aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al igual que en la prescripción adquisitiva, el transcurso del tiempo para que opere la prescripción extintiva puede suspenderse o interrumpirse, en virtud de los motivos que señale únicamente la ley; tratándose de la interrupción, el legislador la ha previsto de dos tipos: natural y civil. Y que, en conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del citado texto legal.

Que continuando con el análisis, conviene recordar que la legislación ha determinado distintos efectos a la notificación de la resolución que provee la demanda, distinguiendo entre aquellos de naturaleza extraprocesal y procesal. Entre los primeros se encuentran: a) los derechos cuya declaración se solicita se transforman en derechos litigiosos; b) el deudor se constituye en mora; c) se interrumpe civilmente la prescripción extintiva y adquisitiva; y, d) La prescripción de corto tiempo se transforma en la de largo tiempo.

Respecto a los efectos al interior del proceso, cabe señalar: a) el demandante ya no puede retirar la demanda; b) el actor puede desistirse de la demanda, procederá el abandono del procedimiento y tendrán las partes espacios de tiempo determinados para realizar actuaciones en el proceso, de lo contrario el tribunal instará a la prosecución del juicio de oficio; c) queda trabada la litis o se constituye la relación procesal; d) el tribunal está obligado a tramitar la causa y a dictar sentencia en su oportunidad, aplicando los principios de prevención e inexcusabilidad; e) se determinan las partes principales del proceso; f) éstas quedan sometidas a los efectos de las

sentencia o condiciones en que se termine el proceso; y, g) se pueden oponer las excepciones de litispendencia y cosa juzgada.

Que de lo señalado en los fundamentos que preceden es claro que para la ley el único hecho que tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, perdiendo el deudor el tiempo transcurrido, es la demanda judicial. La que de acuerdo a la correcta interpretación del inciso segundo del artículo 2503 del Código Civil, debe notificarse válidamente. Es decir, no basta la mera presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que ésta debe ser notificada al deudor y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley para producir el efecto antes anotado.

Que lo anterior se aviene con la interpretación armónica de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, puesto que si no se interrumpe la prescripción si la notificación de la demanda no se ha realizado conforme a derecho, menos puede entonces interrumpirse cuando no se ha notificado de ninguna forma. Esta ha sido la opinión de la mayoría de los autores, manifestada además en los diversos fallos de los tribunales del país: la prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo. Por tanto, debe acogerse la prescripción extintiva si el plazo había vencido al tiempo de notificarse la demanda, aunque ésta hubiese sido presentada antes de vencerse el plazo.<sup>117</sup>

Tal conclusión resulta acorde y permite dar aplicación a otras instituciones que se relacionan con la prescripción y que se encuentran íntimamente ligadas a la interrupción, como es el caso de la renuncia, sea tácita o expresa, entendiéndose que resulta procedente sólo cuando ha transcurrido íntegramente el plazo que extingue la acción sin que aquel que tiene derecho a alegarla se aproveche de ella, consolidándose de esta manera el derecho del acreedor.

Que atento a los razonamientos que preceden, sólo a partir de la fecha de la notificación válida de la demanda debe considerarse que ésta produjo sus efectos, sustantivos o de fondo y adjetivos o procedimentales que el ordenamiento jurídico atribuye a este acto jurídico procesal, contemplándose entre los primeros, por lo relevante para este caso, la eventual interrupción civil

---

<sup>117</sup> Corte de Apelaciones La Serena, 7 de octubre de 1910, R, t.9, sec 1°, p.516.

del término de prescripción extintiva o liberatoria que había principiado a correr desde la exigibilidad de la obligación. Sin embargo, en la situación específica, a la época del emplazamiento legal de la demandada el término estatuido por la ley había transcurrido con creces.

En efecto, la obligación de que se trata consiste en el pago de honorarios derivados de la ejecución de un mandato que terminó antes de la ejecución total de las gestiones encomendadas al mandatario, al serle revocado mediante escritura pública de 17 de agosto de 2017, lo que le fue notificado mediante carta certificada que recibió el demandante el 21 de agosto de 2017. De esta manera, al notificarse la demanda, ya habían transcurrido los dos años que el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil establece para estos efectos.

Que en apoyo de lo concluido, existen diversas razones de doctrina, las que se sustentan en el Derecho Romano, en cuanto a que se da origen a la relación que vincula a las partes con motivo de la *litis contestatio*, la cual con diferentes adecuaciones se mantiene hasta nuestros días, en que precisamente surge la relación procesal entre las partes y de éstas con el juez. De esta forma la relación procesal se origina en el momento en que la pretensión extraprocesal, real o presuntamente resistida por el deudor, es acogida a tramitación por el tribunal y puesta en conocimiento del demandado.

Dicho planteamiento indica que la única forma en que una demanda constituye o da origen a un proceso es por medio del conocimiento cierto de ella por el demandado, no resultando posible fijar ninguna vinculación para este último con anterioridad, salvo que el legislador expresamente autorice a proceder sin su conocimiento en casos graves y urgentes; actuaciones que una vez realizadas inmediatamente se le ponen en conocimiento.

Que a todo lo anterior se une el antecedente que diferencia al instituto de la prescripción del de la caducidad, ambas sanciones a la inactividad del acreedor, pero que se interrumpen de distinta manera: la primera, con la presentación de la demanda y la correspondiente notificación y la segunda, que no requiere este último acto. Por ello es que sus efectos se producen al completar

las actuaciones que constituyen cada una de las interrupciones, la prescripción al concluir con la notificación de la demanda y la caducidad solamente al interponer la acción.

Que, así las cosas, la correcta interpretación de las normas que regulan el estatuto de la prescripción es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidara, lo que sólo se verificaría cuando decida que se lleve a cabo la notificación, con intervención del ministro de fe competente.

Por último, porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la ley no le reconoce y que podría llevar a absurdos, como que se interrumpa la prescripción de una acción que puede ser notificada en una fecha muy posterior a la presentación de la demanda, desde que en nuestra legislación no existe ninguna norma que fije un plazo para que en esta hipótesis esta actuación se realice, como sí lo hacen otras legislaciones.

Que, conforme a lo razonado, se concluye que los sentenciadores incurrieron en los yerros denunciados, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, desde que condujeron a estos a acoger la excepción de prescripción opuesta y consecuentemente rechazar la demanda deducida respecto de una de las demandadas, motivo por el cual, el recurso de nulidad sustantiva será acogido. Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el de casación en el fondo deducidos ambos por el abogado Edson Araneda Araneda en contra de la sentencia de veinte de enero del año en curso.

#### **4.4.2. Comentario.**

El fallo adhiere a la Teoría de la Notificación para determinar la interrupción civil de la prescripción en el contexto de una demanda de cobro de honorarios en juicio sumario. De acuerdo con esta postura, la mera presentación de la demanda judicial es insuficiente para

interrumpir el plazo de prescripción, siendo necesaria su notificación legal al deudor para que produzca todos sus efectos.

Se argumenta que el caso en cuestión se relaciona con la interrupción civil de la prescripción, esto es, aquella situación en que el acreedor intenta abandonar su inactividad, para lograr que el deudor cumpla su obligación, operando lo manifestado en el artículo 2518 del Código Civil en cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva, determinando si esta se produce al momento en que se presenta la demanda, siendo la tesis acogida en la Corte de Apelaciones, o bien, cuando se notifica, como lo expresa el fallo de la Corte Suprema.

Lo anterior se sustenta en la interpretación de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, sobre la base de que, si la notificación debe ser conforme a derecho para que se interrumpa la prescripción, menos puede interrumpirse cuando no se ha notificado de forma alguna. Entender que la sola interposición de la demanda produce la interrupción provocaría grandes consecuencias jurídicas, pues quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolida. Además, ello nos podría llevar a dotar a la actuación judicial de un efecto retroactivo que la ley no le reconoce y que pueda ser notificada la demanda en una fecha muy posterior a cuando fue presentada, en razón de que nuestra legislación no exige un plazo para que esta actuación se realice.

En la misma línea, se ha concluido que con la notificación de la demanda surge la relación procesal entre las partes y entre éstas con el juez, lo que acarrea una serie de efectos, entre ellos, que el demandado pueda ejercer sus derechos, acciones y excepciones. Entendiéndolo así, con la notificación se salvaguardaría sus derechos y no quedaría en la indefensión.

Por último, esta interpretación nos permitiría dar aplicación a otras instituciones que se relacionan con la prescripción y en consecuencia con su interrupción, como lo sería la renuncia y la caducidad. En cuanto a que, esta última, una de sus diferencias con la prescripción sería que en ella la interrupción requiere la presentación de la demanda con la correspondiente notificación, mientras que la caducidad no requiere de este último acto.

En definitiva, la sentencia acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado, reafirmando que la falta de notificación legal de la demanda de cobro de honorarios impide que opere la interrupción de la prescripción. Este fallo refuerza la necesidad de la notificación válida como elemento central para garantizar el respeto al principio de certeza jurídica en el ámbito de las relaciones jurídicas.

## CONCLUSIONES

### 1. Resumen de las teorías.

A modo de síntesis, la Teoría de la Notificación plantea que la demanda debe ser notificada dentro del plazo de prescripción para que produzca efectos interruptivos, teniendo por principales argumentos que el artículo 2503 N°1 exige que la notificación de la demanda haya sido hecha de forma legal para que se interrumpa la prescripción, por lo cual con mayor razón la sola interposición de la acción no producirá ningún efecto. Por ende, si se exige lo más (notificación hecha en forma legal), evidentemente se exige lo menos (notificación).

Por otra parte, cabe destacar el efecto procesal de la notificación, pues las resoluciones judiciales por regla general sólo producen sus efectos una vez notificadas. Con ello se confirma que la sola presentación de la acción no produce efecto alguno. De esta manera, se ratificaría que la interrupción es un acto recepticio, ya que precisamente esta va a obrar de persona en persona, siendo necesaria que sea conocida por todas las partes involucradas.

La notificación es por ende, el elemento esencial para que el deudor (o el poseedor en su caso) conozca la acción judicial dirigida en su contra y pueda ejercer su derecho a defensa, garantizando así un proceso equitativo. Asimismo, la voluntad del legislador se ha manifestado en este sentido, al señalar en el Art.100 de la Ley N°18.092 (sobre letras de cambio y pagaré) que es la notificación la que produce la interrupción de la prescripción.

Por otro lado, la Teoría de la Acción sostiene que la prescripción se interrumpe al presentarse la demanda, siendo la notificación un requisito procesal posterior. Se funda en que de los artículos 2503 N°1 y 2518 del Código Civil se desprende que la interrupción no depende de la notificación de la demanda, sino que ella solo pierde efecto si la notificación es nula, sin implicar que la notificación dentro del plazo sea el momento exacto de la interrupción.

Además, se alude a la distinción entre el efecto sustantivo y el efecto procesal de la

notificación, pues ésta no es un requisito sustantivo para interrumpir la prescripción, sino solo para poder alegarla. Se argumenta también que la interrupción de la prescripción no es un acto recepticio, ya que no requiere que el deudor o poseedor conozca la demanda; basta con que el acreedor o el dueño manifieste su intención de ejercer su derecho al presentar la demanda ante el tribunal competente (o incluso incompetente a juicio de algunos). En este mismo sentido, la interrupción civil de la prescripción se justifica con la voluntad del titular del derecho en concordancia con el objetivo de la institución.

Por último, se afirma que el artículo 100 de la Ley N°18.092 es una excepción a la regla general, ya que tratándose de las demás obligaciones, la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, evitando que el deudor se beneficie de dilaciones y garantizando los derechos del acreedor, promoviendo de esta manera una mayor justicia y eficiencia judicial.

## **2. Solución del problema.**

En virtud de lo expuesto, se concluye que el análisis de la interrupción de la prescripción en el contexto jurídico chileno nos reafirma la importancia de dicha problemática, siendo la teoría de la notificación la postura más adecuada, en nuestra opinión, para garantizar la certeza jurídica y la protección de los derechos de las partes.

Al exigir que la notificación de la demanda se practique antes de que transcurra el plazo de prescripción, se evita la posibilidad de abusos que podrían acaecer de aceptar una interpretación que permita que la mera presentación de la demanda sea suficiente para interrumpir la prescripción. De esta forma, nuestra postura no solo se alinea con el esencia del Código Civil y el fundamento de la institución de la prescripción, que busca otorgar certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, sino que también resguarda la integridad del proceso judicial al garantizar que el deudor o poseedor realmente tenga conocimiento de la acción en su contra.

Por lo tanto, a nuestro juicio, adherir a la teoría de la notificación no solo es congruente con los principios fundamentales de la prescripción, sino que también fomenta un sistema más justo y equitativo para todos los actores involucrados.

### **3. Propuesta de Reforma al Código Civil chileno.**

Sin embargo, lo cierto es que del tenor de las normas del Código Civil, no se desprende con claridad que sea la teoría de la notificación la que debe aplicarse, y esta ambigüedad ha generado diversas interpretaciones, de las que hemos dado cuenta en este trabajo.

Por todo esto, proponemos realizar una reforma al Código Civil, con el fin de adoptar un enfoque similar al colombiano en la concierne a la interrupción de la prescripción, mejorando de esta manera la protección de los derechos de los acreedores y la eficacia del proceso judicial al establecer plazos claros para la notificación de la demanda.

Con ello, se lograría evitar los problemas que pueden originarse, especialmente por la indefensión en que quedaría el demandado, en caso de que con la sola interposición de la demanda se entendiera interrumpida la prescripción.

A su vez, el titular de la acción tendría incentivo en notificar la demanda en un breve plazo, pues en caso de que no lo hiciera en el término que estableciera la ley, finalmente la prescripción no se habría interrumpido.

Asimismo, se protegería de mejor manera al demandante, desde el momento en que con la interposición de su demanda no continuaría corriendo en su perjuicio el plazo de prescripción, y comenzaría a correr otro plazo, esta vez para notificar la demanda.

### **4. Síntesis.**

Nuestras conclusiones, en síntesis, son las siguientes:

1.- La prescripción es una herramienta fundamental para otorgar certeza en las relaciones jurídicas, extinguiendo derechos y acciones debido a la inactividad del titular durante un plazo determinado. Este principio se ve influenciado por la interrupción, que puede ser tanto natural como civil, dependiendo de las acciones tomadas por las partes involucradas.

2.- El momento en que se produce la interrupción de la prescripción ha generado una gran discusión en la doctrina por la falta de claridad de las normas (artículos 2503 N°1 y 2518 del Código Civil), surgiendo la Teoría de la Notificación y la Teoría de la Acción.

3.- La Teoría de la Notificación establece que para que la prescripción se interrumpa, es necesario que la demanda judicial sea notificada dentro del plazo de prescripción. Esto se considera un requisito esencial, ya que la notificación formal es lo que permite que el acreedor actúe judicialmente para asegurar sus derechos.

4.- En cuanto a la Teoría de la Acción, se sostiene que la interrupción de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, independientemente de su notificación, siendo esta última un requisito posterior para poder alegar el efecto interruptivo.

5.- En cuanto a la jurisprudencia, se observa una fluctuación entre distintas posturas, donde algunas Cortes han respaldado la necesidad de que la notificación ocurra dentro del plazo de prescripción, mientras que otras han considerado suficiente la mera presentación de la demanda. Esto crea un campo de interpretación abierto que afecta la certeza jurídica que busca la institución de la prescripción.

6.- El análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos, como el de Francia, España y Colombia, muestra cómo otras jurisdicciones también han debatido sobre el momento exacto en que se debe interrumpir la prescripción, aunque la mayoría se alinea con la necesidad de una notificación formal para dar eficacia al proceso interruptivo.

7.- Conforme a nuestro criterio, adherimos a la Teoría de la Notificación considerando que la interrupción de la prescripción sólo se produce cuando la demanda es notificada de manera legal y dentro del plazo establecido

8.- Sin embargo, nos parece necesaria una reforma a las normas del Código Civil que rigen la materia, para dejar en claro que si bien con la sola presentación de la demanda no se interrumpiría la prescripción, se iniciaría el cómputo de un plazo para notificar la demanda, siendo este último acto procesal el que produciría el efecto interruptivo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abeliuk, R. (2008). *Las obligaciones* (5ª ed., Vol. 2). Editorial Jurídica de Chile.
- Alcalde Silva, J. (2016). *Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva*. Ponencia jornada derecho civil, en prensa.
- Alcalde Silva, J. (2021). *Sentencias destacadas*. Ediciones LYD. Recuperado de: [https://lyd.org/wp-content/uploads/2022/10/Libro\\_Sentencias\\_Destacadas\\_2021\\_Capitulo10.pdf](https://lyd.org/wp-content/uploads/2022/10/Libro_Sentencias_Destacadas_2021_Capitulo10.pdf).
- Alessandri R., Somarriva U., & Vodanovic H. (1997). *Tratado de los derechos reales: Bienes* (6.ª ed., Tomo II). Editorial Jurídica de Chile.
- Aylwin C., B. (2017). *La interrupción civil de la prescripción*. Repositorio Universidad de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147063>.
- Aylwin C., B. (2019). *El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción* (Corte Suprema). *Revista de Derecho* (Valdivia).
- Basset, U. C. (2016). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético* (J. H. Alterini, Dir., 2da ed., t. III, pp. 495, 922-923). La Ley.
- Barros Errázuriz, A. (1916). *Curso de Derecho Civil, Segundo Año* (Primera parte que trata de la Teoría General de las Obligaciones). Imprenta y Encuadernación Claret.
- Bulnes, L. (1955). *Interrupción civil de la prescripción adquisitiva*. Santiago, Universidad de Chile.
- Código Civil alemán. (2017). *Artículos 204 y 209*. Recuperado de [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_bgb/englisch\\_bgb.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html).
- Código Civil español. (2025). *Artículos 1945 y 1973*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.
- Código Civil francés. (2019). *Art. 2241*. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr>.
- Código Civil francés. (Antes de la reforma de 2008). *Art. 2244*. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr>.
- Código Civil y Comercial argentino. (1871). *Artículo 3986*. Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-lns0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel?#I3986>.
- Código Civil y Comercial argentino. (2015). *Artículos 2541 y 2546*. Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.
- Código de Procedimiento Civil alemán. (2017). *Artículo 167*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/10153>.

Código de Processo Civil de Brasil (2015). *Artículo 240*. Recuperado de <https://www.lawyerinbrazil.com/articles/brazilian-civil-procedure-code-in-english/>.

Código General del Proceso de Colombia (2012). *Artículo 94 del Código General del Proceso*. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html).

Code Civil du Québec (1991). *Artículo 2892*. Recuperado de <https://www.canlii.org/en/qc/laws/stat/cqlr-c-ccq-1991/latest/cqlr-c-ccq-1991.html>.

Congreso Nacional de Chile. (1902). Ley 1552: Código de Procedimiento Civil. Artículo 65°. Última modificación: 30 de noviembre de 2021 por la Ley 21394.

Contreras A., L. (1945). *La interrupción civil de la prescripción extintiva*. Editorial Jurídica de Chile.

Corral Talciani, H. (2019, septiembre 8). *De nuevo sobre la interrupción de la prescripción*. Recuperado de <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcionde-la-prescripcion/>

Corral Talciani, H. (2016, junio 26). *Interrupción civil de la prescripción: Giro jurisprudencial*. Corral Talciani Blog. Recuperado de <https://corraltalciani.blog/2016/06/26/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-giro-jurisprudencial/>

Corte de Apelaciones de La Serena. (1910, octubre 7). *Revista de Derecho*, 9(1a), 516.

Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda. (1997, marzo 10). *Revista de Derecho*, 94(2), 28.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas. (1991, agosto 29). *Revista de Derecho*, 88(2), 101.

Corte de Apelaciones de Valparaíso. (1963). Sentencia de 29 de octubre de 1963. *Revista de Derecho*, (tomo 60), sec. 2ª, p. 130.

Corte de Apelaciones La Serena, 7 de octubre de 1910, R, t.9, sec 1º, p.516.

Corte Suprema. (1991, abril 16). *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 88(1ª), 24.

Corte Suprema. (1991, noviembre 26). *Revista de Derecho*, 88(1), 102.

Corte Suprema. (2001, abril 9). *Revista de Derecho*, 98(1a), 71.

Corte Suprema de Chile. (1919a). Sentencia de 23 de diciembre de 1919. *Revista de Derecho*, (tomo 18), sec. 1ª, p. 304.

Corte Suprema de Chile. (1919b). Sentencia de 24 de mayo de 1919. *Revista de Derecho*, (tomo 17), sec. 1ª, p. 183.

Corte Suprema de Chile. (1921). Sentencia de 8 de junio de 1921. *Revista de Derecho*, (tomo 20), sec. 1ª, p. 425.

Corte Suprema de Chile. (1929). Sentencia de 10 de abril de 1929. *Revista de Derecho*, (tomo 27), sec. 1ª, p. 240.

Corte Suprema de Chile. (2011, 15 de abril). Sentencia en causa “Acevedo Andrade con Servicios de Mensajería S.A”, Rol N° 12238-2017, Cuarta Sala. Santiago: Poder Judicial de Chile.

Corte Suprema de Chile. (2016, 31 de mayo). Sentencia en causa "Vargas Cerpa Luis Alberto con Marmolejo Fuenzalida Carlos" (ROL N° 6.900-15, 4ª sala).

Corte Suprema de Chile. (2018, 3 de agosto). Sentencia Rol N° 4.310-2021, Tercera Sala, caratulado Meza Pareja Daniel con Hospital Claudio Vicuña San Antonio. Santiago, Chile.

Corte Suprema de Chile. (2018, 25 de julio). Sentencia Rol N° 43.450-2017, Cuarta Sala, caratulado Mardones y otro con Pampa Camarones S.A y otra. Santiago, Chile.

Corte Suprema de Chile. (2021). Corte Suprema Rol 22.477-2021. Unificación de Jurisprudencia.

Corte Suprema de Chile. (2023, 4 de julio). Sentencia en causa "Araneda Noguero Sergio con Corbari Riveros Ricciotti" (ROL N° 31925-2022, Cuarta Sala).

Corte Suprema de Chile. (2023, 10 de octubre). Sentencia en causa "López Yañez María Esperanza con López Núñez Rafael (S)" (ROL N° 12238-2017, Cuarta Sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

Corte Suprema de Chile. (2023, 20 de mayo). “Banco de Chile con Magali Vargas Garrido Comercializadora de Productos del Mar E.I.R.L. (E)”, Rol N° 54.199-2022, Primera Sala. Santiago: Poder Judicial de Chile.

Corte Suprema de Chile. (2023, 28 de julio). Sentencia en causa “Rodríguez Salvo con BancoChile” (ROL N° 40.155-22, Cuarta Sala). Santiago: Poder Judicial de Chile.

Corte Suprema de Chile. (2024, 11 de mayo). “Automática y Regulación S.A. con I. Municipalidad de Iquique”, Rol 161.582-2023, Cuarta Sala. Santiago: Poder Judicial de Chile.

Corte Suprema de Chile. (2025). *Interrupción civil de prescripción en materia laboral, 312-2024-CONCEPCIÓN. Considerando séptimo*. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Díez Picazo, L. (1964). *La Prescripción en el Código Civil*. Barcelona, Bosch.

Domínguez Águila, R. (2004). *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile.

Fabres, J. C. (1912). *Instituciones de Derecho Civil Chileno* (T. X, nota 96, p. 395). Santiago de Chile.

García Escobar, J., & Montt Apablaza, C. (2019). *La prescripción extintiva en el derecho civil chileno y español: Revaluación de criterios doctrinales y propuestas*. Actualidad Jurídica.

Fallos, 142:273, citado en Rodríguez, Claudia y Amadeo, José Luis, *La prescripción según la jurisprudencia de la Corte*, Buenos Aires, Ed. Adhoc, 2000, p. 61.

Giorgi, T. (1930). *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno* (Vol. VIII). Ed. Reus S.A.

*Instituciones de Derecho Civil Chileno*, (1902). Tomo II. Imprenta y Librería Ercilla.

Ley N° 18.092. (1892). *Art. 100, sobre Letras de Cambio y Pagares*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29517>.

Lira Urquieta, P. (1945). *De la prescripción extintiva en el derecho civil chileno*. Santiago, Editorial Universitaria.

Meza Barros, R. (1936). *De la interrupción de la prescripción extintiva civil*. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Meza Barros, R. (2007). *Manual de Derecho Civil: De las obligaciones* (10ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Ministerio de Justicia. (2000). *Decreto con Fuerza de Ley N° 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Art. 2503 y 2510*. Santiago, Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

Orrego Acuña, J. A. (2023). *La prescripción*. Recuperado de [https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap\\_4/La%20prescripcion.pdf](https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_4/La%20prescripcion.pdf)

Orrego Acuña, J. A. (2024). *Extinción de las obligaciones*. Recuperado de [https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap\\_5/Extinci%C3%B3n%20de%20las%20Obligaciones.pdf](https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_5/Extinci%C3%B3n%20de%20las%20Obligaciones.pdf)

Prescripción, interrupción de la prescripción, demanda, diligencias preliminares SUMARIO DE FALLO 18 de Mayo de 2010 Id SAIJ: SU50007857.

Peñailillo Arévalo, D. (2007). *Bienes: la propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica.

Pinochet Olave, R. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Ius et praxis*, 23(1).

Pizarro Wilson, C. (2016). *La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda* (pp. 6-7). Ponencia presentada en la Jornada de Derecho Civil 2016. En prensa.

Ramos Pazos, R. (2008). *De las Obligaciones* (3.<sup>a</sup> ed. N° 622, p. 437). Santiago, Legal Publishing.

Ruz Lártiga, G. (2011). *Explicaciones de Derecho Civil: Obligaciones* (T. II). AbeledoPerrot – Legal Publishing Chile. p. 467.

Rodríguez Grez, P. (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones* (Vol. 2). Editorial Jurídica de Chile.

Rodríguez Russo, J. (2013). *La regulación de la prescripción extintiva y la caducidad en el anteproyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina de 2012*. Revista de la Facultad de Derecho, 33, 113-142.